# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 1 DE JUNIO DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

**Nº 29.410**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
**DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA**
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
**DR. RUBEN A. SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

***http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/***

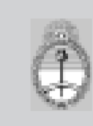
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903

## SUMARIO





## DECRETOS

### SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 422/2000**

**Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Grenada.**

Bs. As., 26/5/2000

VISTO el Decreto Nº 425 de fecha 15 de mayo de 1997, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, al señor D. Julio Alberto MILLER, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de GRENADA concedió el placer de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en GRENADA, al señor D. Julio Alberto MILLER (M.I. Nº 8.260.358), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO.

**Art. 2º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 419/2000**

**Traslado de un funcionario.**

Bs. As., 26/5/2000

ATENTO razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE SIRIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Antonio Rodolfo Pedro PARDO (M.I. 4.610.189).

**Art. 2º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 423/2000**

**Amplíase el plazo para cumplimentar el traslado de un funcionario, dispuesto por Decreto Nº 224/2000.**

Bs. As., 26/5/2000

VISTO el Decreto Nº 224 de fecha 8 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 224/00 se dispuso el traslado, de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TURQUIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Atilio Norberto MOLTENI.

Que, a la fecha, han surgido estrictas razones de servicio que determinan que el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Atilio Norberto MOLTENI permanezca al frente de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TURQUIA hasta el 31 de agosto de 2000.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Amplíase el plazo para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Atilio Norberto MOLTENI (M. I. Nº 4.309.711), cumplimente su traslado de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TURQUIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dispuesto por Decreto Nº 224/00. El nombrado funcionario deberá encontrarse en la República el 31 de agosto de 2000.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA . — Adalberto Rodríguez Giavarini.

## ECONOMISTAS DE GOBIERNO

**Decreto 427/2000**

**Disuélvese el Instituto Superior de los Economistas de Gobierno, dependiente de la Secretaría de Programación Económica y Regional.**

Bs. As., 29/5/2000

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1921 de fecha 31 de octubre de 1994 se creó en la órbita del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como organismo descentralizado, el INSTITUTO SUPERIOR DE LOS ECONOMISTAS DE GOBIERNO con el objeto de impartir, entre otros, el Programa de Formación Inicial a los aspirantes de la Carrera del Economista de Gobierno, destinado a incorporar a las distintas áreas del Estado, personal altamente especializado.

Que en aras de producir una reasignación de los recursos con los que cuenta el Estado Nacional, se impone la necesidad de priorizar la atención de aquellas áreas destinadas al desarrollo de políticas públicas de alto contenido social.

Que la formación de profesionales altamente especializados en materias como la que nos ocupa, en la actualidad es desarrollada con un gran nivel de excelencia, en instituciones educativas de reconocido prestigio a nivel nacional como internacional, tanto públicas como privadas.

Que en consecuencia corresponde disolver el INSTITUTO SUPERIOR DE LOS ECONOMISTAS DE GOBIERNO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes de los artículos 14 y 26 de la Ley Nº 25.237 y del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Disuélvese el INSTITUTO SUPERIOR DE LOS ECONOMISTAS DE GOBIERNO, dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA, creado por el Decreto Nº 1921 de fecha 31 de octubre de 1994, sus modificatorios y complementarios.

**Art. 2º** — Facúltase al señor Ministro de Economía a dictar las normas complementarias, relacionadas con todo lo vinculado con la Carrera de los Economistas de Gobierno que ya han sido incorporados a las plantas de personal permanente de las respectivas Jurisdicciones, así como también todas aquellas que resulten necesarias para el perfeccionamiento de la supresión dispuesta por el Artículo 1º del presente decreto.

El señor Ministro de Economía podrá delegar dichas facultades en el Secretario de Programación Económica y Regional.

**Art. 3º** — La SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA será la autoridad de aplicación de los convenios existentes y en curso de ejecución del INSTITUTO SUPERIOR DE LOS ECONOMISTAS DE GOBIERNO.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

## PASANTIAS EDUCATIVAS

**Decreto 428/2000**

**Establécese que la máxima autoridad con funciones de coordinación de cada una de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional administrará y controlará el Sistema de Pasantías Educativas.**

Bs. As., 29/5/2000

VISTO la Ley Nº 25.165 de Régimen de Pasantías Educativas, y

CONSIDERANDO:

Que se estima necesario establecer normas que determinen las condiciones bajo las cuales las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional pueden acceder al Sistema implementado en la ley citada en el Visto.

Que actualmente se verifica la aplicación del Sistema a través de Convenios suscriptos por las Jurisdicciones y Entidades dependientes de la Administración Pública Nacional con diversas Casas de Altos Estudios que demuestran el cumplimiento de los objetivos previstos y permiten que la Administración Nacional coadyuve mediante el adiestramiento en servicio de estudiantes universitarios en las actividades propias de cada Jurisdicción, permitiendo que al egresar puedan incorporarse eventualmente y previo los respectivos concursos en las plantas de la Administración Nacional.

Que las modalidades operativas del Sistema actual generan la aplicación de diversidad de criterios en las Jurisdicciones en cuanto al acceso al mismo, —modalidades a desarrollar por los pasantes, asignaciones o estímulos previstos, horarios, etc.— y dicha situación requiere contar con mayor homogeneidad en las normas, como así también, unificación de criterios administrativos y de control para toda la Administración Pública Nacional.

Que la multiplicidad de convenios, aún en una misma Jurisdicción, aconseja centralizar en la máxima autoridad con funciones de coordinación administrativa el manejo y control de aquéllos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — La máxima autoridad con funciones de coordinación administrativa de cada una de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, administrará y controlará el Sistema de Pasantías Educativas, centralizando su trámite y supervisando los aspectos de instrumentación.

**Art. 2º** — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 25.165 los Convenios que se celebren con las entidades educativas del Sistema Educativo Nacional (SEN) deberán especificar los costos a cargo de las Jurisdicciones o Entidades de la Administración Pública Nacional. A tal efecto, se fija un porcentaje máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la asignación estímulo mensual que se convenga para atender los gastos de preselección, contralor y administración de los pasantes que ingresen al Sistema.

**Art. 3º** — Establécese que el número de pasantes por cada Jurisdicción no podrá exceder anualmente el SIETE POR CIENTO (7%) de la Planta de Personal financiada aprobada en la respectiva Ley de Presupuesto.

**Art. 4º** — Los porcentajes determinados precedentemente podrán ser modificados mediante Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

**Art. 5º** — El monto de la asignación estímulo a que alude el Artículo 6º de la Ley Nº 25.165 referido a los Convenios que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, celebren o adecuen en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1200 del 22 de octubre de 1999, no podrá exceder el consignado en la escala prevista en el Anexo I del Decreto Nº 93 de fecha 19 de enero de 1995.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Juan J. Llach. — José L. Machinea.

## PROCEDIMIENTOS FISCALES

**Decreto 434/2000**

**Adóptanse diversas medidas tendientes a corregir el elevado déficit fiscal y los altos niveles de evasión. Limitación a las Transacciones en Dinero en Efectivo. Inscripción en Registros Públicos. Sistema de Medición de Producción Primaria. Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.**

Bs. As., 30/5/2000

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que atento el elevado déficit fiscal con que esta administración recibió las cuentas públicas y los altos niveles de evasión detectados, oportunamente se remitió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, un proyecto de ley por el cual se prevé la adopción de diversas medidas tendientes a corregir dichos desequilibrios.

Que no obstante ello no resulta posible aguardar los plazos que demandan los trámites ordinarios que requiere la formación y sanción de las leyes por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, dado que la urgencia comprometida no admite ya dilación alguna.

Que como consecuencia de ello, a fin de reducir al máximo los citados niveles de evasión y, por ende, lograr un más rápido restablecimiento del equilibrio fiscal, se hace indispensable recurrir a los mecanismos previstos para ello en la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la gravedad de las circunstancias habilita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad, o el orden público o económico, que deban ser conjuradas son dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta, con la premura del caso, a tales circunstancias de excepción ("Verrocchi. Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas", Fallo del 19-8-99).

Que el alto Tribunal de la Nación ha señalado también, que el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional prevé un específico ámbito de contralor en sede parlamentaria para los decretos de necesidad y urgencia; y que dicho contralor, por otra parte, no se encuentra subordinado en su operatividad a la sanción de la "ley especial", contemplada en la última parte del precepto, ni a la creación de la "Comisión Bicameral Permanente", ya que de lo contrario la mera omisión legislativa importaría privar sine die al titular del Poder Ejecutivo Nacional de una facultad conferida por el constituyente (Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/Plantea cuestión de competencia e interpone apelación extraordinaria directa, Fallo del 17-12-97).

Que por esa razón, el Gobierno Nacional, ha decidido adoptar una serie de medidas, tendientes a revertir dicha situación y a reducir al máximo posible el referido índice de evasión.

Que en los últimos años se ha avanzado significativamente en la adopción de medidas generales y automáticas de control, de utilización de medios informáticos y de técnicas de fiscalización sin que, no obstante, se haya logrado, hasta ahora, concientizar a la opinión pública acerca de la importancia de que esa información debe ser completa, organizada e interconectada.

Que en tal sentido, se estima necesario establecer la inoponibilidad entre las partes y ante terceros de los pagos superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) realizados en efectivo. Asimismo, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) no reconocerá deducciones o créditos fiscales cuando los pagos hayan sido realizados en efectivo por sumas superiores a la mencionada.

Que también, se crea la exigencia de identificación tributaria de las partes para la inscripción en los distintos registros de la propiedad (inmobiliaria, automotor, buques y aeronaves), instituyéndose también un nuevo instrumento bancario, denominado cheque cancelatorio, cuya finalidad consiste en posibilitar la cancelación de obligaciones sin el uso de dinero en efectivo y sin que ello implique riesgo alguno para quien lo cobra.

Que el cheque cancelatorio será emitido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, es comparable al actual cheque del viajero, superándolo en cuanto elimina el riesgo de falencia de la entidad emisora.

Que por otra parte, las limitaciones a las transacciones en dinero en efectivo no sólo contribuirán a combatir la evasión fiscal sino que, además, limitarán las posibilidades de "lavado" de dinero proveniente del narcotráfico u otras actividades ilícitas, evitarán riesgos propios de la manipulación de grandes sumas de dinero en efectivo y adelantarán el uso de instrumentos bancarios como medio de pago y la utilización, cada vez más difundida de las tarjetas de compra y de crédito.

Que asimismo, se hace necesario disponer un mecanismo de medición y control a observar por las plantas industriales de faenamiento de hacienda y molienda de trigo.

Que además a los mismos fines se torna indispensable modificar el procedimiento que actualmente se aplica para hacer efectiva la exención consagrada por los incisos c) y d) del artículo 7º, de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que dicha modificación, no afecta ni el carácter ni el nivel de dicha exención, sino que solamente se refiere al procedimiento a aplicar para hacerla efectiva, motivo por el cual no se encuentra alcanzada por la prohibición consagrada en el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por las razones expuestas es de extrema urgencia que el Gobierno Nacional cuente con los instrumentos normativos que per-

mitan ejecutar los controles necesarios tendientes a disminuir los niveles de evasión y el consecuente déficit fiscal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 2 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

CAPITULO I

LIMITACION A LAS TRANSACCIONES EN DINERO EN EFECTIVO

Del medio de pago

**Artículo 1º** — No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuados con fecha posterior a los QUINCE (15) días desde la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA prevista en el artículo 7º del presente, que no fueran realizados mediante:

1) Depósitos en cuentas de Entidades Financieras.

2) Giros o transferencias bancarias.

3) Cheques o cheques cancelatorios.

4) Tarjetas de crédito.

5) Otros procedimientos que expresamente autorice el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Quedan exceptuados los pagos efectuados a Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, o aquellos que fueren realizados por ante un Juez Nacional o Provincial en expedientes que por ante ellos tramiten.

**Art. 2º** — Los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del presente tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando éstos acreditaren la veracidad de las operaciones.

En el caso del párrafo anterior, se aplicará, el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado den 1998 y sus modificaciones.

**Art. 3º** — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro del primer año de vigencia del presente, podrá reducir el importe previsto en el artículo 1º a PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-).

Del cheque cancelatorio.

**Art. 4º** — El cheque cancelatorio es un instrumento emitido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en las condiciones que fije la reglamentación y constituye por sí mismo un medio idóneo para la cancelación de obligaciones de dar sumas de dinero, teniendo los mismos efectos que los previstos para dichas obligaciones en el Código Civil.

**Art. 5º** — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará las condiciones bajo las cuales los cheques cancelatorios serán vendidos al público a través de dicha institución o de las autoridades financieras por él autorizadas.

**Art. 6º** — El cheque cancelatorio produce los efectos del pago desde el momento en que se hace tradición del mismo al acreedor, a quien se le transmite mediante endoso nominativo. Serán admisibles, además, hasta DOS (2) endosos nominativos. Los endosos serán certificados por Escribano Público o autoridad judicial.

**Art. 7º** — La autoridad de aplicación del presente capítulo será el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quien deberá dictar las normas correspondientes, incluyendo el procedimiento para el caso de extravío o sustracción, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente.

CAPITULO II

INSCRIPCION EN REGISTROS PUBLICOS

**Art. 8º** — Incorpórase como artículo 3 bis de la Ley Nº 17.801 el siguiente: "ARTICULO 3 bis. No se inscribirán o anotarán los documentos mencionados en el artículo 2 inciso a), si no constare la clave o código de identificación de las partes intervinientes otorgado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de corresponder".

**Art. 9º** — Sustitúyense el inciso e) y el apartado 2 del inciso g) del artículo 20 del Decreto Ley Nº 6582 de fecha 30 de abril de 1958, ratificado por la Ley Nº 14.467, texto ordenado por Decreto Nº 1114 de fecha 24 de octubre de 1997, por los siguientes textos:

"e) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio, documento de identidad, y clase o código de identificación otorgado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, como así también razón social, inscripción, domicilio y clave o código de identificación, en el caso de las personas jurídicas."

"g) 2. De Transferencia de dominio, con los datos personales o sociales, domicilio, documentos de identidad y clave o código de identificación del adquirente."

**Art. 10. —** Incorpórase como segundo párrafo del inciso b) del artículo 1º del Anexo A de la Ley Nº 19.170, el siguiente texto:

"Se efectuará anotación provisoria por el plazo que fije la reglamentación, de aquellos documentos en que no constare la clave o código de identificación de las partes intervinientes, otorgado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de corresponder."

**Art. 11.** — Incorpórase como inciso g) del artículo 19 del Decreto Nº 4907/73 el siguiente texto:

"g) Clave o código de identificación de las partes intervinientes otorgado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS."

CAPITULO III

SISTEMA DE MEDICION DE PRODUCCION PRIMARIA

**Art. 12.** — Todas las plantas industriales de faenamiento de hacienda y molienda de trigo tendrán la obligación para su funcionamiento, de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción, inclusive sistemas que funcionen en tiempo real, de conformidad con las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Dichos sistemas podrán ser de propiedad de los responsables o contratados a terceros que los provean, instalen, operen y mantengan.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer sistemas electrónicos de medición y control de la producción, para otras especies de origen animal y vegetal.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS AFIP y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION (SAGPyA) —de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias— serán las Autoridades de Aplicación del presente artículo, debiendo establecer las normas indicadas en el primer párrafo y los procedimientos para las empresas que se contraten para la provisión del servicio de instalación, operación y mantenimiento de los sistemas precedentemente enunciados que le permitirán a la AFIP obtener y analizar la información recibida a efectos de mejorar los controles fiscales; y a la SAGPyA obtener los datos estadísticos y de seguimiento de la producción.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.

**Art. 13.** — Las Autoridades de Aplicación, establecerán el sistema previsto en este Capítulo, pudiendo incorporar un régimen de excepciones para pequeños productores o emprendimientos de estructura familiar.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

**Art. 14.** — Reglaméntase el inciso c), del artículo 7º, de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el sentido de que la exención dispuesta sólo será procedente cuando, tratándose de solventes aromáticos, nafta virgen y gasolina natural o de pirólisis, tengan como destino el uso como materia prima en procesos petroquímicos de alquilación catalítica o ácida, hidrogenación catalítica, deshidrogenación catalítica, reformación catalítica, hidrodesalquilación térmica o catalítica, u oxidación catalítica o cloración y tratándose de hexano, tenga como destino su utilización en un proceso industrial para la extracción de aceites vegetales y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que utilicen estos productos para los procesos indicados precedentemente; y en tanto quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. Asimismo, las empresas que efectúen dichos procesos deberán acreditar las especificaciones de las materias primas utilizadas, la capacidad instalada y las demás condiciones que extablezca la Autoridad de Aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino petroquímico o el destino industrial de extracción de aceites vegetales declarados y los alcances de la exención que se dispone en la citada norma legal.

Para aquellos casos no comprendidos en las situaciones previstas en el párrafo anterior, la Reglamentación establecerá un régimen a través del cual la exención se hará efectiva mediante la devolución del impuesto a quienes les hubiera sido liquidado y facturado por la adquisición de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás, siempre que lo utilicen como materia prima en la elaboración de productos químicos y/o petroquímicos, o como insumo en la producción de pinturas, thinners, adhesivos, agroquímicos, tintas gráficas, industria del caucho, ceras o como insumos de los denominados genéricamente diluyentes que sean utilizados a su vez como insumos en procesos industriales o para otros usos no combustibles; en tanto se acredite, con el alcance que determine la reglamentación, que dicho proceso o uso requiere la formulación de un diluyente con determinadas especificaciones, que deberán ser aprobadas previo a su comercialización.

Dicha devolución no podrá exceder el plazo de los DIEZ (10) días posteriores a la fecha en la que el gravamen debió haber sido ingresado por los responsables del mismo o desde la fecha de presentación de la solicitud de reintegro si ésta se hubiere efectuado con posterioridad; en tanto la respectiva solicitud de reintegro hubiera sido aprobada con anterioridad al plazo fijado.

Cuando condiciones particulares de un sector industrial lo justifique, la Reglamentación podrá establecer un régimen de avales a efectos de sustituir el ingreso del gravamen del título, en las condiciones que determine la Reglamentación.

**Art. 15.** — Establécese la aplicación de métodos físico-químicos que permitan distinguir en forma inequívoca los cortes de hidrocarburos o productos con el destino indicado en el segundo párrafo del artículo precedente los que serán de su uso obligatorio en las plantas de los productores y/o importadores en las condiciones que reglamente la autoridad competente. Asimismo, y para asegurar que los cortes de hidrocarburos o productos declarados con el destino indicado en el artículo precedente, no sean derivados a su uso como combustible, la Reglamentación deberá establecer sistemas de verificación obligatorios por parte de los titulares de estaciones de servicio.

**Art. 16.** — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para que, a efectos de la exención dispuesta en el inciso d) del artículo 7º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, proceda a:

a) Estimar un volumen máximo de venta de combustible por parte de los beneficiarios, tomando en consideración el tránsito vehicular, la capacidad de almacenaje y otros parámetros objetivos, que podrá ser revisto de oficio o a petición de parte, como mínimo semestralmente. Hasta el volumen máximo que en cada caso se determine, el combustible será vendido a los beneficiarios sin el Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

b) Establecer un procedimiento para la devolución del impuesto abonado por los beneficiarios, respecto de cualquier excedente por sobre los volúmenes máximos estimados según lo previsto en el inciso a) precedente. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, autorizará la devolución de los importes percibidos por el pago del gravamen, dentro del plazo de los DIEZ (10) días hábiles.

**Art. 17.** — Se entenderá por beneficiarios a los sujetos expendedores que vendan directamente el combustible para consumo.

**Art. 18.** — Hasta tanto la Reglamentación no establezca los sistemas de devolución establecidos en los artículos 19 y 21 inciso b) del presente decreto, las exenciones establecidas en los incisos c) y d), del artículo 7º de la Ley Nº 23.966, Título III texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, continuarán materializándose en la forma y con los mecanismos de contralor vigentes a la fecha del dictado de este decreto.

**Art. 19.** — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 20.** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

**Art. 21.** —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Juan J. Llach. — Ricardo H. López Murphy. — Héctor J. Lombardo. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. —Nicolás V. Gallo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo Gil Lavedra. — Federico T. M. Storani.

## COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

**Decreto 421/2000**

**Desígnase Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.**

Bs. As., 26/5/2000

VISTO el Decreto Nº 92 del 10 de enero de 1976, en virtud del cual se constituyó e integró la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 820 del 26 de julio de 1999 el Doctor D. Eduardo Hugo AUGUSTE fue designado Delegado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO.

Que con fecha 13 de setiembre de 1999 el mencionado funcionario presentó su renuncia al cargo de Delegado.

Que a los efectos de asegurar el funcionamiento y cometido de la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta, es necesario designar un reemplazante.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha propuesto al señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Ariel Ricardo MANSI para ocupar el cargo de Delegado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Delegado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Ariel Ricardo MANSI (L.E. Nº 8.257.166).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — José L. Machinea.

## CULTO

**Decreto 420/2000**

**Reconócese al Obispo de la Diócesis de Rafaela.**

Bs. As., 26/5/2000

VISTO la nota de la Nunciatura Apostólica por la que se comunica que Su Santidad el Papa JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de RAFAELA al Reverendo Presbítero Carlos María FRANZINI, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, aprobado por Ley Nº 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Reconócese al Reverendo Presbítero Carlos María FRANZINI (D.N.I. Nº 8.632.521) como Obispo de la Diócesis de RAFAELA, a partir de la fecha de su toma de posesión.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

# DECISIONES ADMINISTRATIVAS

## GAS NATURAL

**Decisión Administrativa 59/2000**

**Otórgase a las firmas titulares del contrato de Unión Transitoria de Empresas del Area "Santa Cruz I" una concesión de Transporte de gas natural desde el yacimiento "Campos Boleadoras" hasta el Gasoducto General San Martín, en la provincia de Santa Cruz.**

Bs. As., 26/5/2000

VISTO el Expediente Nº 750-003249/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2690 del 20 de diciembre de 1991 se aprobó el contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS destinada a la exploración, explotación y desarrollo del Area "SANTA CRUZ I" de la Cuenca Austral, ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que en el marco de lo previsto por el mencionado contrato, se han producido una serie de cesiones, parciales y totales, de porcentajes de participación de las firmas que originariamente componían la citada UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS.

Que las firmas, YPF SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, SÜDELEKTRA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, QUINTANA MINERALES ARGENTINA INC. y QUINTANA EXPLORATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA son actualmente, como consecuencia de dichas cesiones, las titulares del contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS del Area "SANTA CRUZ I", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, y en ese carácter, han solicitado el otorgamiento de una Concesión de Transporte de gas natural a efectos de evacuar la producción de los yacimientos "CAMPO INDIO", "LAGUNA DEL ORO" y "CAMPO BOLEADORAS", sobre los cuales se han constituido las respectivas Concesiones de Explotación homónimas.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA es la titular de las Concesiones de Explotación citadas en el considerando precedente según lo dispuesto por las Decisiones Administrativas Nº 57 del 10 de mayo de 1996, Nº 87 del 14 de junio de 1996 y Nº 105 del 25 de marzo de 1997, respectivamente.

Que conforme lo establecido en el Artículo 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319, los Concesionarios de Explotación son acreedores a la obtención de una Concesión de Transporte para evacuar sus hidrocarburos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 9º y 10 del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 las empresas titulares de contratos con la ex YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO quedan subrogadas en los derechos que a ésta le otorgan, en su carácter de titular del Area, los Artículos 28 y concordantes de la Ley Nº17.319.

Que en virtud de lo expuesto, las empresas COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, SÜDELEKTRA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, QUINTANA MINERALES ARGENTINA INC. y QUINTANA EXPLORATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por integrar la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS del Area "SANTA CRUZ I", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, se subrogan en los derechos de YPF SOCIEDAD ANONIMA y son acreedoras a la obtención de una Concesión de Transporte para evacuar el gas natural producido en los yacimientos "CAMPO BOLEADORAS" "CAMPO INDIO" y "LAGUNA DEL ORO", ubicados en la antedicha Area "SANTA CRUZ I".

Que las empresas integrantes de la mencionada UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS expresan en su presentación que ante la merma ocasionada por la declinación y eventual agotamiento de los yacimientos "ESTANCIA LA MAGGE", "OTOTEL AIKE" y "CAMPO BOLA" actualmente en explotación, pertenecientes al Area "SANTA CRUZ I", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, y para poder cumplir con los compromisos contraídos de entrega, necesitan compensar la caída en los volúmenes con la producción proveniente de los yacimientos "CAMPO INDIO" y "LAGUNA DEL ORO", pertenecientes también a la citada Area, y que hasta el presente se reinyectaban en las correspondientes formaciones.

Que a tal fin han solicitado el otorgamiento de una Concesión de Transporte a efectos de transportar el gas natural desde los mencionados yacimientos hasta su interconexión con el GASODUCTO GENERAL SAN MARTIN.

Que los porcentajes de participación relativa en la Concesión de Transporte solicitada serán los siguientes: COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA Y DOS CON OCHO MIL TRECE DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (32,8013%), SÜDELEKTRA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA Y DOS CON OCHO MIL TRECE DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (32,8013%); QUINTANA MINERALES ARGENTINA INC., TRES CON MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (3,1250%); QUINTANA EXPLORATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, UNO CON DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (1,2724%) e YPF SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA POR CIENTO (30%), coincidentemente con sus porcentajes de participación relativa en la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS para la exploración, desarrollo y explotación del Area "SANTA CRUZ I", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que las producciones de los yacimientos "CAMPO INDIO" y "LAGUNA DEL ORO", ubicados en la Provincia de SANTA CRUZ, serán procesadas en la Planta de Tratamiento correspondiente al yacimiento "CAMPO BOLEADORAS", sito en la misma Provincia, y en consecuencia el gas natural emergente de dicha Planta será transportado por el nuevo gasoducto hasta el GASODUCTO GENERAL SAN MARTIN de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, a la altura de la Estación de Medición Nº 17 denominada LE MARCHAND, ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que el gasoducto a construir tendrá una longitud aproximada de NOVENTA Y DOS KILOMETROS (92 Km), un diámetro de cañería de CATORCE PULGADAS (14") y su traza es la presentada por los productores.

Que el Concesionario de Transporte estará obligado a permitir el acceso de terceros a la capacidad de transporte disponible, sin discriminación de personas y a la misma tarifa en igualdad de circunstancias.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con lo que establece el Artículo 3º del Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Nº 24.076, son aplicables al futuro Concesionario las mismas disposiciones que rigen para los transportistas, con exclusión de las limitaciones establecidas en el Artículo 16 y el Título VIII de la misma, salvo la dispuesta por el Artículo 34 párrafo segundo de la citada normativa.

Que resulta necesaria la constitución de servidumbres mineras de ocupación y de paso sobre los fundos que atraviese el gasoducto.

Que según lo establecido en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319 las Concesiones regidas por dicha Ley deben ser protocolizadas por la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION en el Registro del ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 4º, 40 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Otórgase a las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA, COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, SÜDELEKTRA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, QUINTANA MINERALES ARGENTINA INC. y QUINTANA EXPLORATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en los términos y con los alcances del Artículo 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319, una Concesión de Transporte de gas natural desde el yacimiento "CAMPO BOLEADORAS" hasta el GASODUCTO GENERAL SAN

MARTIN de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, a la altura de la Estación de Medición Nº 17 denominada LE MARCHAND, ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo a la traza del gasoducto presentada por dichos productores.

**Art. 2º** — La Concesión de Transporte otorgada por el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, queda sometida a los términos del Artículo 35 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 3º** — El plazo de la Concesión a que se refiere el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa es el establecido en el Artículo 41 de la Ley Nº 17.319.

**Art. 4º** — Los titulares de la Concesión de Transporte de gas natural otorgada por el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, deberán someter a consideración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, toda la información técnico-económica necesaria para la construcción, operación y mantenimiento del gasoducto. La fecha límite para la presentación de la citada información será de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa.

**Art. 5º** — El Concesionario de Transporte estará obligado a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de su sistema que no esté comprometida para transportar los volúmenes de gas natural contratados, respetando lo establecido en el Artículo 43 de la Ley Nº 17.319.

**Art. 6º** — Las tarifas a aplicarse por la prestación del servicio de transporte a terceros en el citado gasoducto, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995.

Sin perjuicio de ello, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobará un valor de flete a los efectos de su utilización, si correspondiera, para el cálculo de las regalías gasíferas.

**Art. 7º** — La Autoridad de Aplicación constituirá las servidumbres mineras de ocupación y de paso que correspondan sobre los fundos atravesados por el gasoducto, con ajuste a las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

**Art. 8º** — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a sus titulares.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno — José L. Machinea.

## HIDROCARBUROS

**Decisión Administrativa 58/2000**

**Otórgase a YPF S.A. una Concesión de Transporte de petróleo crudo desde la localidad de Jepenner hasta la localidad de Campana, ambas ubicadas en la provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 26/5/2000

VISTO el Expediente Nº 750-002217/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 44 del 7 de enero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA es Concesionaria de Transporte del oleoducto PUERTO ROSALES-LA PLATA, ubicado en la Provincia de BUENOS AIRES, según lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 24.145.

Que mediante el mismo Artículo de la precitada Ley se otorgó también a YPF SOCIEDAD ANONIMA la titularidad de la correspondiente Concesión de Transporte de la Terminal Marítima PUERTO ROSALES, ubicada en la Provincia de BUENOS AIRES, por tratarse de una instalación fija y permanente conexa a DOS (2) ductos existentes, a saber, el que se extiende desde la localidad de ALLEN, situada en la Provincia de RIO NEGRO, hasta PUERTO ROSALES y el que tiene origen en esta última localidad hasta las cercanías de la ciudad de LA PLATA, ambas ubicadas en la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la Terminal Marítima en cuestión formaba parte del listado mencionado en el Artículo 7º y detallado en el Anexo V de la citada Ley Nº 24.145 como uno de los nuevos activos respecto de los cuales se autorizaba su asociación o venta.

Que en ese marco, se dictó la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1400 del 4 de diciembre de 1992 mediante la cual se creó la empresa EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA cuyos principales activos están constituidos por la Terminal Marítima PUERTO ROSALES, la estación de bombeo y la playa de tanques de almacenaje de PUERTO ROSALES, ubicados en la Provincia de BUENOS AIRES.

Que por medio del Concurso Público Internacional Nº 33-0617/92 se licitó el SETENTA POR CIENTO (70%) del paquete accionario de la empresa EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA reteniendo YPF SOCIEDAD ANONIMA el TREINTA POR CIENTO (30%) restante de esa unidad de negocios.

Que previamente el Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992 había autorizado en su Artículo 5º a la firma YPF SOCIEDAD ANONIMA a ceder la Concesión de Transporte de la Terminal Marítima en cuestión, lo cual se concretó a favor de la empresa EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA y el acto fue aprobado por el Artículo 2º de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 139 del 4 de febrero de 1993.

Que posteriormente la empresa EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA cambió su denominación por la de OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA, su continuadora a todos los efectos, que ha sido inscripta en la Inspección General de Justicia bajo el Nº 5715 del Libro 117 Tomo A de Sociedades Anónimas.

Que por otra parte la empresa ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA posee una refinería de petróleo en la localidad de CAMPANA, ubicada en la Provincia de BUENOS AIRES.

Que esta última empresa ha decidido evitar los riesgos derivados del aprovisionamiento de petróleo crudo —vía marítima y fluvial— que hasta el presente ha utilizado para la citada refinería.

Que la nueva opción será ambiental, técnica y operativamente más segura, atento que el objetivo es proveer el petróleo vía terrestre utilizando instalaciones de transporte existentes y tendiendo un nuevo tramo de oleoducto hasta la localidad de CAMPANA, ubicada en la Provincia de BUENOS AIRES.

Que a tales fines la firma ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA ha interesado a las DOS (2) empresas que necesariamente intervendrían en la operación alternativa de abastecimiento, a saber, YPF SOCIEDAD ANONIMA y OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA.

Que el proyecto requiere que la empresa ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA cuente con el petróleo crudo que consume, en las instalaciones de la Terminal Marítima PUERTO ROSALES, situada en la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la firma OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA dispondrá, en sus tanques de almacenaje, del petróleo cuya especificación solicite la empresa ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA, el cual podrá provenir de diferentes orígenes, a saber: del crudo neuquino entregado por la empresa OLDELVAL SOCIEDAD ANONIMA, a la sazón titular de la Concesión de Transporte de los ductos de acceso a PUERTO ROSALES, de los diferentes crudos provenientes del sur del país y, eventualmente, de embarques de petróleo importado que ingresen a través de las monoboyas de la precitada Terminal Marítima

Que desde el punto de vista operativo el crudo destinado a la refinería de CAMPANA, ubicada en la Provincia de BUENOS AIRES, será transportado a través del oleoducto PUERTO ROSALES-LA PLATA en remesas segregadas de la carga usual hasta un punto que, de acuerdo a consideraciones técnico-económicas efectuadas, estará situado en la localidad de JEPENNER perteneciente al Partido de BRANDSEN, ubicado en la Provincia de BUENOS AIRES, a partir del cual se construirá un oleoducto de derivación hacia la refinería de CAMPANA, situada en la misma Provincia

Que en la citada localidad de JEPENNER deberá contarse con instalaciones de almacenaje que permitan recibir y acopiar las remesas a efectos de disponer del volumen de petróleo apto para alimentar a la refinería de CAMPANA, ubicada en la Provincia de BUENOS AIRES.

Que el proyecto es construir un oleoducto de derivación cuya longitud será de aproximadamente CIENTO SESENTA KILOMETROS (160 Km) con un diámetro de cañería de VEINTIDOS PULGADAS (22") y una planta de almacenaje que, en principio, contará de TRES (3) tanques para petróleo de VEINTE MIL METROS CUBICOS (20.000 $m^3$) cada uno de capacidad neta

Que a efectos de construir y operar el oleoducto en cuestión, YPF SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado una Concesión de Transporte considerando que se trata de una derivación de instalaciones de transporte existentes de las cuales ella misma ya es Concesionaria

Que asimismo la empresa OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA seria la encargada de operar las nuevas instalaciones de transporte y almacenaje para lo cual acredita suficiente idoneidad técnica y experiencia internacional.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, haciendo uso del derecho otorgado por el Artículo 72 de la Ley Nº 17.319, ha requerido se autorice la cesión de la Concesión de Transporte solicitada a favor de la empresa OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA

Que las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el correspondiente proyecto de minuta de cesión.

Que el Concesionario de Transporte estará obligado a permitir el acceso de terceros, sin discriminación de personas y a la misma tarifa en igualdad de circunstancias.

Que la solicitud del servicio de transporte por parte de un futuro tercer cargador requerirá la ampliación de ciertas instalaciones y el montaje de nuevas obras de infraestructura lo cual demandará un plazo que se estima razonablemente en DOCE (12) meses.

Que la Disposición Nº 56 de la ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 4 de abril de 1997, establece las Normas de Protección Ambiental relacionadas con oleoductos y poliductos.

Que resulta necesaria la constitución de servidumbres mineras de ocupación y de paso sobre los fundos que atraviese el oleoducto.

Que según lo establecido en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319 las Concesiones regidas por la misma deben ser protocolizadas por la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION en el Registro del ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 4º, 40, 72 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Otórgase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Transporte de petróleo crudo desde la localidad de JEPENNER perteneciente al Partido de BRANDSEN, ubicado en la Provincia de BUENOS AIRES, hasta la localidad de CAMPANA ubicada en la misma Provincia, de acuerdo a la traza presentada por el productor y en los términos de los Artículos 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319.

**Art. 2º** — El plazo de Concesión a que se refiere el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa es el establecido en el Artículo 41 de la Le Nº 17.319, considerado a partir de la fecha de sanción de la Ley Nº 24.145 que otorgó, a YPF SOCIEDAD ANONIMA la Concesión de Transporte sobre el oleoducto PUERTO ROSALES - LA PLATA. ubicado en la Provincia de BUENOS AIRES.

**Art. 3º** — La Concesión de Transporte que se otorga por el presente acto, queda alcanzada por todas las disposiciones emergentes del Decreto Nº 44 del 7 de enero de 1991.

**Art. 4º** — El oleoducto será operado bajo el régimen de acceso abierto, debiendo los eventuales futuros terceros cargadores comunicar al Concesionario de Transporte su interés en utilizar las instalaciones con una antelación mínima de DOCE (12) meses contados a partir del momento en que las partes hayan acordado la prestación del servicio, a efectos de posibilitar la ejecución de las obras de infraestructura necesarias.

**Art. 5º** — Los Estudios Ambientales, el Plan de Contingencias y los Informes de Monitoreo deberán cumplir con lo establecido por la Disposición Nº 56 de la ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 4 de abril de 1997.

**Art. 6º** — La tarifa máxima a aplicar al transporte de petróleo crudo por el oleoducto a construir deberá ser aprobada por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 7º** — Autorizase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de la totalidad de los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene en la Concesión de Transporte otorgada por el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa a favor de la firma OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA.

**Art. 8º** — La autorización que se otorga en el Artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de expedición del certificado de libre deuda que prevé el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319, al cabo de los cuales caducará.

**Art. 9º** — Las empresas, cedente y cesionaria, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la Escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma

**Art. 10.** — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el Artículo 7º de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

**Art. 11.** — La Autoridad de Aplicación constituirá las servidumbres mineras de ocupación y de paso que correspondan sobre los fundos atravesados por el oleoducto, con ajuste a las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia

**Art. 12.** — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa para la inscripción de las precitadas servidumbres en el correspondiente REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

**Art. 13.** — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

**Art. 14.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

## GAS NATURAL

**Decisión Administrativa 60/2000**

**Otórgase a la empresa Sipetrol Argentina S.A. una Concesión de Transporte de gas natural desde la Batería de Recepción del Area "Magallanes" hasta la frontera argentino-chilena, en la región denominada Punta Dungeness, en la provincia de Santa Cruz.**

Bs. As., 26/5/2000

VISTO el Expediente Nº 750-005157/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Decretos Nº 729 del 22 de mayo de 1995 y Nº 951 del 6 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1460 del 1º de agosto de 1991 se aprobó el Contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS que la ex YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribiera con la firma de origen chileno SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA con el objeto de ejecutar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos del Area "MAGALLANES" de la Cuenca Marina Austral, ubicada en la Plataforma Continental Argentina en las proximidades del Estrecho homónimo.

Que en el mismo Decreto se aprobó el Acuerdo Ratificatorio del citado Contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS celebrado el 25 de abril de 1991 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA como continuadora legal de la empresa petrolera estatal argentina y la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA.

Que mediante un Convenio de Modificación del Contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS celebrado el 12 de agosto de 1998, YPF SOCIEDAD ANONIMA prestó su absoluta conformidad a la cesión de derechos y obligaciones relacionados con el Area "MAGALLANES" de la Cuenca Marina Austral, por parte de la firma SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA a favor de SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en virtud del Contrato de Transferencia de Fondo de Comercio celebrado entre estas DOS (2) últimas empresas.

Que en consecuencia las firmas YPF SOCIEDAD ANONIMA y SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA son actualmente las titulares del contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS a cargo del Area "MAGALLANES" de la Cuenca Marina Austral.

Que asimismo las citadas empresas han sido autorizadas mediante la Resolución Nº 144 de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 3 de noviembre de 1997, a exportar gas natural a la REPUBLICA DE CHILE, de acuerdo a los compromisos de venta asumidos por ambas empresas con la firma METHANEX CHILE LIMITED.

Que en el caso de SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el gas natural a exportar deberá provenir del yacimiento MAGALLANES que conforma el Area homó-nima de la Cuenca Marina Austral.

Que a tal fin, la empresa SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado el otorgamiento de una Concesión de Transporte de gas natural a efectos de evacuar la producción destinada a la exportación hasta la frontera argentino-chilena a partir de donde se transportará hasta su entrega a la firma METHANEX CHILE LIMITED en la Terminal CABO NEGRO, próxima a la localidad de PUNTA ARENAS de la REPUBLICA DE CHILE, utilizando instalaciones del país vecino.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 24.145, YPF SOCIEDAD ANONIMA es la titular de la Concesión de Explotación del Area "MAGALLANES" en la Cuenca Marina Austral.

Que conforme lo establecido en el Artículo 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319, los Concesionarios de Explotación son acreedores a la obtención de una Concesión de Transporte para evacuar sus hidrocarburos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 9º y 10 del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, las empresas titulares de contratos con la ex YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO quedan subrogadas en los derechos que a ésta le otorgan, en su carácter de titular del Area, los Artículos 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319.

Que en virtud de lo expuesto, la empresa SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA se subroga en los derechos de YPF SOCIEDAD ANONIMA y es acreedora a la obtención de una Concesión de Transporte para evacuar el volumen de gas natural producido en el Area "MAGALLANES" de la Cuenca Marina Austral que fuera autorizado a exportar mediante la Resolución Nº 144 de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del 3 de noviembre de 1997.

Que el gasoducto tendrá una longitud aproximada de UN KILOMETRO CON DOS HECTOMETROS (1,2 Km), un diámetro de cañería de OCHO PULGADAS (8'') y su traza provisoria es la presentada por el productor.

Que el Concesionario de Transporte estará obligado a permitir el acceso de terceros a la capacidad de transporte disponible, sin discriminación de personas y a la misma tarifa en igualdad de circunstancias.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con lo que establece el Artículo 3º del Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995 y el Artículo 1º inciso 3) del Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Nº 24.076, son aplicables al futuro Concesionario las mismas disposiciones que rigen para los transportistas, con exclusión de las limitaciones establecidas en el Artículo 16 y el Título VIII de la misma, salvo la dispuesta por el Artículo 34 párrafo segundo de la citada normativa.

Que resulta necesaria la constitución de servidumbres mineras de ocupación y de paso sobre los fundos que atraviese el gasoducto.

Que según lo establecido en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319 las Concesiones regidas por dicha Ley deben ser protocolizadas por la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION en el Registro del ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 4º, 40 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello.

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Otórgase a la empresa SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en los términos y con los alcances del Artículo 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319, una Concesión de Transporte de gas natural desde la Batería de Recepción del Area "MAGALLANES", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, hasta la frontera argentino-chilena aproximadamente TRESCIENTOS METROS (300 m) al Norte del Hito II, en la región denominada PUNTA DUNGENESS, situada en la misma Provincia, de acuerdo a la traza del gasoducto presentada por el productor.

**Art. 2º** — La Concesión de Transporte otorgada por el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, queda sometida a los términos del Artículo 35 de la Ley Nº 24.076.

**Art. 3º** — El plazo de la Concesión a que se refiere el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa es el establecido en el Artículo 41 de la Ley Nº 17.319.

**Art. 4º** — El titular de la Concesión de Transporte de gas natural otorgada por el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, deberá someter a consideración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, toda la información técnico-económica necesaria para la construcción, operación y mantenimiento del gasoducto. La fecha límite para la presentación de la citada información será de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa.

**Art. 5º** — El Concesionario de Transporte estará obligado a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de su sistema que no esté comprometida para transportar los volúmenes de gas natural contratados, respetando lo establecido en el Artículo 43 de la Ley Nº 17.319.

**Art. 6º** — Las tarifas a aplicarse por la prestación del servicio de transporte a terceros en el citado gasoducto, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995.

Sin perjuicio de ello, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobará un valor de flete a los efectos de su utilización, si correspondiera, para el cálculo de las regalías gasíferas.

**Art. 7º** — La Autoridad de Aplicación constituirá las servidumbres mineras de ocupación y de paso que correspondan sobre los fundos atravesados por el gasoducto, con ajuste a las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

**Art. 8º** — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo, la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.



# RESOLUCIONES

**Secretaría de Energía**

## GAS NATURAL

**Resolución 148/2000**

**Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas en el yacimiento Oceano, ubicado en la Cuenca Austral, provincia de Santa Cruz.**

Bs. As., 26/5/2000

VISTO el Expediente Nº 750-000428/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa CHEVRON SAN JORGE S.A. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para un área del yacimiento OCEANO, ubicado en la Cuenca Austral, en la Provincia de SANTA CRUZ, acorde a lo que establece la citada normativa en los puntos 5.1 y 5.4.

Que los trabajos programados redundarán en beneficio de una explotación racional del yacimiento, para lo cual se han previsto efectuar nuevos pozos de desarrollo y la captación y compresión del total del gas producido.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 y del Artículo 3º de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.1. y 5.4 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, en el yacimiento OCEANO, ubicado en la Cuenca Austral, en la Provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente.

**Art. 2º** — La empresa deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente Resolución. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése, a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Montamat

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa: CHEVRON SAN JORGE S.A.
Area/Yacimiento: OCEANO.
Volumen autorizado: Hasta 35.000 m3/día.
Motivo de la excepción: Nuevo desarrollo - Obras de aprovechamiento.
Vencimiento de la excepción: 31 de diciembre de 2000.
Monto de la Garantía: CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000) PESOS.
Plazo de la Garantía: TREINTA (30) días posteriores al vencimiento del período de excepción (1/1/2001).

---

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 488/2000**

**Modificación del procedimiento de liquidación del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares instituido por la Ley Nº 19.722.**

Bs. As., 24/5/2000

VISTO el expediente 024-99-80544090-9-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); la Ley Nº 19.722; la Ley Nº 22.161; la Ley Nº 24.714; la Ley Nº 25 231; la Resolución General AFIP Nº 712/99 de fecha 25 de octubre de 1999; la Resolución DE-N Nº 201 de fecha 5 de agosto de 1999; la Resolución DE-N Nº 428/99 de fecha 1º de noviembre de 1999; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita una modificación del procedimiento de liquidación del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares instituido por la Ley Nº 19.722.

Que la Ley Nº 22.161 fija el Régimen de Obligaciones y Sanciones aplicable al Régimen de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución DE-N Nº 201/99 ha creado la Comisión Administrativa Intergerencial la cual, con la finalidad de tender al mejoramiento de los niveles de desempeño en el cumplimiento de los objetivos propios de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha elaborado un informe referido a las mejoras al proceso de habilitación a la liquidación de beneficiarios del SISTEMA DE PAGO DIRECTO.

Que la Resolución DE-N Nº 428/99 aprueba la HISTORIA LABORAL como entidad componente de la BASE UNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (BUSS) creada por la Resolución DE-N Nº 414/99, conformada por una estructura de registros únicos, completos, fehacientes e inalterables de todos los antecedentes laborales que hacen a la trayectoria de las personas y responsables obligados, que solo hayan sido aportantes al SISTEMA NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Resolución General AFIP Nº 712/99 establece los procedimientos para la determinación e ingresos de los aportes y contribuciones a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales y al Financiamiento del Fondo Nacional de Empleo cuya información resultante, ulteriormente registrada en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, será utilizada a todos los efectos del procedimiento que por la presente se modifica.

Que la Ley Nº 24.714 al instituir el Régimen de Asignaciones Familiares vigente dispone que los ingresos que los trabajadores perciban en concepto de zona desfavorable o plus zonal no serán tenidos en consideración a los efectos de acreditar el derecho al cobro de las prestaciones familiares correspondientes.

Que la Ley Nº 25.231 modificando a su similar Nº 24.714 exceptúa del concepto de remuneración a las horas extras.

Que a los efectos de adaptar las modificaciones introducidas por la ley precitada al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, los empleadores deberán informar semestralmente a todos los trabajadores en relación de dependencia que perciban en su remuneración conceptos correspondientes a horas extras y/o plus por zona desfavorable.

Que la implementación del procedimiento de HABILITACION DIRECTA no significa la aprobación definitiva de la liquidación, ni la validación de derecho alguno a favor de los beneficiarios, ni renuncia por parte de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de ejercer las funciones de contralor que le sean propias y a producir las modificaciones, observaciones y correcciones, que entienda correspondan con posterioridad a la misma.

Que la implementación de este procedimiento redundará en una simplificación operativa del sistema, aumentando la calidad del servicio que presta este Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dispónese que, a partir del devengado del mes de junio del año 2000, la información que determina el derecho al cobro de las Asignaciones Familiares liquidadas a través del Sistema de Pago Directo será recogida de las Declaraciones Juradas presentadas por los empleadores ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registradas en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

**Art. 2º** — A partir de la vigencia de la presente los empleadores deberán presentar:

a) En los supuestos de alta de nuevo empleado, modificaciones del grupo familiar o licencia por maternidad: Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario PS. 2.4) por cada trabajador en relación de dependencia, conjuntamente con la documentación respaldatoria.

b) En los supuestos de alta de nuevo empleado, al inicio de cada temporada o de licencia por maternidad: por mes vencido y hasta el día cinco (5) de cada mes o el hábil inmediato posterior si este fuera sábado, domingo o feriado, ''Declaración Jurada de Altas de Relación Laboral y Licencias por Maternidad" (Formulario PS. 2.41 ) que forma parte del Anexo I de la presente.

**Art. 3º** — El empleador debe declarar en el Formulario "Declaración Jurada de Horas Extras y Plus por Zona Desfavorable" (Formulario PS. 2.40) que forma parte del Anexo II de la presente, a todos los trabajadores bajo su dependencia durante el semestre consignado, que hayan percibido en concepto de remuneración rubros correspondientes a horas extras y/o plus por zona desfavorable, la que debe ser presentada ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL desde el primero y hasta el último día hábil del mes inmediato posterior a la culminación del semestre que corresponda.

**Art. 4º** — Para cualquier reclamo relacionado con la aplicación del procedimiento dispuesto por esta Resolución se debe presentar ante esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

a) "Declaración Jurada de Certificación de Servicios Fuera de Término" (Formulario PS. 2.42) que forma parte del Anexo III de la presente.

b) Fotocopias de las Declaraciones Juradas presentadas por el empleador ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

**Art. 5º** — Determínase, asimismo, que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL conserva todas las funciones de contralor que le son propias y la facultad de producir las modificaciones, observaciones y correcciones que correspondan.

**Art. 6º** — Sin perjuicio de las sanciones vigentes aplicables por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Nº 22.161.

**Art. 7º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Melchor A. Posse.

ANEXO I

ANSES

Form. PS.2.41

**Declaración Jurada de Altas de Relación Laboral y Licencias por Maternidad**

Frente

Altas [ ] Licencias por Maternidad [ ] Correspondientes al mes de ________________ de ______

**Rubro I - Datos Referentes al Empleador**

| Razón Social o Apellido/s y Nombre/s | | | CUIT Nº | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Domicilio Legal - Calle o Ruta | | | Nº o Km. | Piso | Dpto. | Cód. Postal |
| Localidad | Provincia | Teléfono | Fecha Inicio Activ. | | | Cant. Trabaj. |
| Domicilio Explotación - Calle o Ruta | | | Nº o Km. | Piso | Dpto. | Cód. Postal |
| Localidad | Provincia | | Teléfono | | | |

**Rubro 2 - Nómina de Trabajadores**

| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Remuneración Bruta |
|---|---|---|
| | | |

| Rubro 2 - Total de Trabajadores/Transporte | | Total de Remuneraciones/Transporte | |
|---|---|---|---|

Ministerio de Trabajo, Empleo
y Formación de Recursos Humanos

Form. PS.2.41 (Dorso)

**Rubro 3 - Licencia por Maternidad**

| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Monto de AAFF por Maternidad |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| Rubro 3 - Total de Trabajadores/Transporte | | Total Monto AAFF por Maternidad/Transporte | |
|---|---|---|---|

**Sr. Empleador debe cumplimentar este formulario en letra de imprenta mayúscula, para presentarlo al inicio de las relaciones laborales, declarando a todos los trabajadores tengan o no cargas de familia, a los trabajadores temporarios que inicien una nueva temporada y a las trabajadoras con licencia por Maternidad (durante el período en que goce de la misma) ordenados por número de CUIL de menor a mayor.**

**Este formulario puede ser reemplazado por uno computarizado siempre que contenga la totalidad de la información y la totalidad de los datos requeridos**

**Ley Nº 22.161 - Art. 3º**

El empleador incurrirá en infracción cuando:

Inc. d) Se negare a suministrar los informes, a exhibir los comprobantes y justificativos que ANSES le requiere en ejercicio de sus atribuciones.

Inc. e) No permitiere, obstruyere o dificultare las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ANSES ordene en los lugares de trabajo, libro, anotaciones, papeles y documentos.

Inc. f) Falsearen total o parcialmente o carecieran de veracidad los datos consignados en las Declaraciones Juradas o Documentación presentada a ANSES.

**Ley Nº 14.236**

Art. 20 - La falsedad en las Declaraciones Juradas así como el falso testimonio, será pasible de la pena establecida en los Artículos 293 y 295 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 17 y 18 de esta Ley.

**El presente formulario reviste el carácter de declaración Jurada, debiendo ser completado sin omitir ni falsear ningún dato, encontrándose sujetos los infractores a las penalidades previstas en los Art. 172, 292, 293 del Código Penal para los delitos de estafa y falsificación de documentos.**

En mi carácter de ____________________ declaro bajo juramento que los datos consignados son reflejo fiel de la verdad y que no se han omitido ninguno

Tipo y Nº de Documento   Firma   Aclaración de Firma

| Recepción | Procesado |
|---|---|
| Firma y Sello | Firma y Sello |

**Rubro 4 - Certificación de Firma del Empleador**

Lugar____________________ Fecha: ____/____/____

Certificación de firma por Entidad Bancaria, Juez de Paz, Escribano Público, Autoridad Policial, Agente ANSES (autorizado a tal efecto).

Certifico que la firma que antecede es auténtica y fue puesta en mi presencia

Firma y Sello del Certificante

ANSES ANEXO II

Form. PS.2.40

**Declaración Jurada de Horas Extras y Plus por Zona Desfavorable**

Frente

| UDAI: | Nº Form: |
|---|---|

Correspondiente 1º Semestre (Enero/Junio) de________ Correspondiente 2º Semestre (Julio/Diciembre) de________

**Rubro 1 - Datos Referentes al Empleador**

| Razón Social o Apellido/s y Nombre/s | | | | CUIT Nº | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Domicilio Legal - Calle o Ruta | | | | Nº o Km. | Piso | Dpto. | Cód. Postal |
| Localidad | Provincia | Teléfono | | Fecha Inicio Activ. | | | Cant. Trabaj. |
| Domicilio Explotación - Calle o Ruta | | | | Nº o Km. | Piso | Dpto. | Cód. Postal |
| Localidad | Provincia | | Teléfono | | | | |

**Rubro 2 - Datos de los Beneficiarios**

| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Mes/Año | Plus Zona Desfav. ($) | Hs. Extras ($) |
|---|---|---|---|---|
| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Mes/Año | Plus Zona Desfav. ($) | Hs. Extras ($) |
| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Mes/Año | Plus Zona Desfav. ($) | Hs. Extras ($) |
| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Mes/Año | Plus Zona Desfav. ($) | Hs. Extras ($) |
| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Mes/Año | Plus Zona Desfav. ($) | Hs. Extras ($) |
| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Mes/Año | Plus Zona Desfav. ($) | Hs. Extras ($) |

| Total de Beneficiarios/Transporte | | Total/Transporte | | |
|---|---|---|---|---|

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

Form. PS.2.40 (Dorso)

| Total de Beneficiarios/Transporte | | Total/Transporte | | |
|---|---|---|---|---|

| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Mes/Año | Plus Zona Desfav. ($) | Hs. Extras ($) |
|---|---|---|---|---|
| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Mes/Año | Plus Zona Desfav. ($) | Hs. Extras ($) |
| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Mes/Año | Plus Zona Desfav. ($) | Hs. Extras ($) |
| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Mes/Año | Plus Zona Desfav. ($) | Hs. Extras ($) |
| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Mes/Año | Plus Zona Desfav. ($) | Hs. Extras ($) |
| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Mes/Año | Plus Zona Desfav. ($) | Hs. Extras ($) |

| Total de Beneficiarios/Transporte | | Total/Transporte | | |
|---|---|---|---|---|

Sr. Empleador, el presente formulario debe ser cumplimentado en letra de imprenta mayúscula, detallando la totalidad de los empleados declarados, ordenados por número de CUIL, de menor a mayor, que percibieron Horas Extras y/o Plus por Zona Desfavorable durante el semestre comprendido. Para cada trabajador deberá detallar el total percibido en concepto de Horas Extras y/o el total percibido en concepto de Plus por Zona Desfavorable, para cada uno de los meses en el que prestó servicio en relación de dependencia en el semestre comprendido.

**Este Formulario puede ser reemplazado por uno computarizado siempre que contenga la totalidad de la información y la totalidad de los datos requeridos.**

**Ley Nº 22.161 - Art. 3º**

El empleador incurrirá en infracción cuando:

Inc. d) Se negare a suministrar los informes, a exhibir los comprobantes y justificativos que ANSES le requiere en ejercicio de sus atribuciones.

Inc. e) No permitiere, obstruyere o dificultare las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ANSES ordene en los lugares de trabajo, libro, anotaciones, papeles y documentos.

Inc. f) Falsearen total o parcialmente o carecieran de veracidad los datos consignados en las Declaraciones Juradas o Documentación presentada a ANSES.

**Ley Nº 14.236**

Art. 20 - La falsedad en las Declaraciones Juradas así como el falso testimonio, será pasible de la pena establecida en los Artículos 293 y 295 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 17 y 18 de esta Ley.

En mi carácter de ____________________ declaro bajo juramento que los datos consignados son reflejo fiel de la verdad y que no se han omitido ninguno

Tipo y Nº de Documento   Firma   Aclaración de Firma

| Recepción | Procesado |
|---|---|
| Firma y Sello | Firma y Sello |

**El presente formulario reviste el carácter de Declaración Jurada, debiendo ser completado sin omitir ni falsear ningún dato, encontrándose sujetos los infractores a las penalidades previstas en los Art. 172, 292, 293 del Código Penal para los delitos de estafa y falsificación de documentos.**

**Rubro 3 - Certificación de Firma del Empleador**

Lugar____________________ Fecha: ____/____/____

Certificación de firma por Entidad Bancaria, Juez de Paz, Escribano Público, Autoridad Policial, Agente ANSES (autorizado a tal efecto).

Certifico que la firma que antecede es auténtica y fue puesta en mi presencia

Firma y Sello del Certificante

ANEXO III

ANSES

Form. PS.2.42

**Declaración Jurada de Certificación de Servicios Fuera de Término**

Frente

Correspondientes al mes de________________ de ________

**Rubro 1 - Datos Referentes al Empleador**

| Razón Social o Apellido/s y Nombre/s | | | | CUIT Nº | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Domicilio Legal - Calle o Ruta | | | | Nº o Km. | Piso | Dpto. | Cód. Postal |
| Localidad | Provincia | Teléfono | | Fecha Inicio Activ. | | | Cant. Trabaj. |
| Domicilio Explotación - Calle o Ruta | | | | Nº o Km. | Piso | Dpto. | Cód. Postal |
| Localidad | Provincia | | | Teléfono | | | |

**Rubro 2 - Nómina de Trabajadores**

| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Remuneración Bruta |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| Rubro 2 - Total de Trabajadores/Transporte | | Total de Remuneraciones/Transporte | |
|---|---|---|---|

Ministerio de Trabajo, Empleo
y Formación de Recursos Humanos

Form. PS.2.42 (Dorso)

| Rubro 2 - Total de Trabajadores/Transporte | | Total de Remuneraciones/Transporte | |
|---|---|---|---|

**Rubro 2 -Nómina de Trabajadores**

| CUIL Nº | Apellido/s y Nombre/s | Remuneración Bruta |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| Rubro 2 - Total de Trabajadores/Transporte | | Total de Remuneraciones/Transporte | |
|---|---|---|---|

**Señor Empleador este formulario debe ser cumplimentado en letra de imprenta mayúscula para el mes en que ANSES no registra el ingreso de DDJJ AFIP, declarando a todos los trabajadores en relación de dependencia para ese período, ordenados por número de CUIL de menor a mayor.**

**Este formulario puede ser reemplazado por uno computarizado siempre que contenga la totalidad de la información y la totalidad de los datos requeridos**

**Ley Nº 22.161 - Art. 3º**

El empleador incurrirá en infracción cuando:

Inc. d) Se negare a suministrar los informes, a exhibir los comprobantes y justificativos que ANSES le requiere en ejercicio de sus atribuciones.

Inc. e) No permitiere, obstruyere o dificultare las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ANSES ordene en los lugares de trabajo, libro, anotaciones, papeles y documentos.

Inc. f) Falsearen total o parcialmente o carecieran de veracidad los datos consignados en las Declaraciones Juradas o Documentación presentada a ANSES.

**Ley Nº 14.236**

Art. 20 - La falsedad en las Declaraciones Juradas así como el falso testimonio, será pasible de la pena establecida en los Artículos 293 y 295 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 17 y 18 de esta Ley.

**El presente formulario reviste el carácter de declaración Jurada, debiendo ser completado sin omitir ni falsear ningún dato, encontrándose sujetos los infractores a las penalidades previstas en los Art. 172, 292, 293 del Código Penal para los delitos de estafa y falsificación de documentos.**

En mi carácter de________________________________

declaro bajo juramento que los datos consignados son reflejo fiel de la verdad y que no se han omitido ninguno

______________ ______________ ______________

Tipo y Nº de Documento Firma Aclaración de Firma

| Recepción | Procesado |
|---|---|
| | |
| Firma y Sello | Firma y Sello |

**Rubro 3 - Certificación de Firma del Empleador**

| | |
|---|---|
| Lugar________________________Fecha: ____/____/____<br>Certificación de firma por Entidad Bancaria, Juez de Paz, Escribano Público, Autoridad Policial, Agente ANSES (autorizado a tal efecto). | Certifico que la firma que antecede es auténtica y fue puesta en mi presencia<br>______________________<br>Firma y Sello del Certificante |

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 850/2000**

**Impuestos internos. Ley Nº 24.674 y sus modificaciones. Decreto Nº 303/2000. Resolución General Nº 725, su modificatoria y complementaria. Su modificación.**

Bs. As., 31/5/2000

VISTO el Decreto Nº 303 de fecha 6 de abril de 2000, y la Resolución General Nº 725, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 303/00 se disminuyó —temporalmente— la tasa aplicable sobre las bebidas alcohólicas, según la clase y graduación establecida por el artículo 23 de la Ley del gravamen, conforme a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo incorporado a continuación del artículo 14 del Título I de la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones.

Que, consecuentemente, resulta necesaria la habilitación de una nueva versión del programa aplicativo vigente, que permita la determinación e ingreso de los impuestos internos cuyos hechos imponibles se perfeccionen a partir del 1 de mayo de 2000, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase la Resolución General Nº 725, su modificatoria y complementaria, en la forma que se indica seguidamente:

—Sustitúyese la expresión "... IMPUESTOS INTERNOS - VERSION 4.0 ...", contenida en los artículos 2º, 3º y 8º, y en el Título del Anexo I, por la expresión "... IMPUESTOS INTERNOS - VERSION 4.1 ...".

**Art. 2º** — El programa aplicativo estará disponible en la página "Web" de este Organismo (http:\\www.afip.gov.ar) a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, y podrá ser transferido a través de la propia conexión del responsable o, de no poseerla, en los locutorios, telecentros y cabinas públicas de telefonía, que tengan acceso a la mencionada página de "Internet".

Asimismo, dicho programa aplicativo podrá solicitarse en la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscripto, a partir del día 1 de junio de 2000, mediante la entrega de UN (1) disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD, sin uso.

**Art. 3º** — El nuevo programa aplicativo, según lo dispuesto por el artículo 1º deberá utilizarse para la generación de las declaraciones juradas —originarias o rectificativas, cualquiera sea el período mensual al que correspondan— que se presenten a partir del 1 de junio de 2000, inclusive.

**Art. 4º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

## INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

**Resolución General 3/2000**

**Establécese que los estados contables de las sociedades por acciones que servirán de base para el cálculo de la tasa anual a que se refiere la Decisión Administrativa Nº 55/2000, por el año 2000, serán aquellos cuyo cierre se hubiere producido en un determinado período de los años 1998 y 1999.**

Bs. As., 19/5/2000

VISTO la Decisión Administrativa Nº 55, del Señor Jefe de Gabinete de Ministros del 18 de Mayo de 2000, y;

CONSIDERANDO:

Que la tasa anual establecida en el artículo 4º de la citada Decisión tiene como base de imposición a la sumatoria del capital social emergente de los estatutos de la sociedad más la cuenta "ajuste de capital" resultante de sus estados contables.

Que el mismo artículo establece que los estados contables a considerar para realizar el cálculo de la tasa son aquellos cuya aprobación hubiere correspondido con anterioridad al vencimiento de la misma.

Que corresponde a esta Inspección General de Justicia, reglamentar cuales serán las fechas de cierre de los estados contables sobre los cuales realizar el cálculo mencionado en el párrafo anterior.

Que asimismo corresponde determinar el tratamiento de los casos de aquellas sociedades que por ser de inscripción reciente, su fecha de cierre de ejercicio no se encuentra incluida en el período adoptado para el cálculo.

Que tal atribución emana de lo establecido en el artículo 9º de la Decisión de marras y se realizará conforme a los plazos de aprobación y presentación de estados contables contenidos en la Ley 19.550 y en los artículos 48 y 49 de la Resolución General I.G.J. Nº 6/80.

Que por otra parte, el artículo 5º de la citada Decisión Administrativa, establece normas para la determinación de oficio de los importes de las tasas a abonar, para aquellos casos en los cuales las sociedades no hayan presentado sus estados contables en término.

Que sin perjuicio que tal falta de presentación debe interpretarse en los términos reglamentarios fijados por la normativa mencionada en los puntos anteriores resulta apropiado y conveniente interpretar que la estimación de oficio debe limitarse a aquellos casos en los cuales el Organismo no cuente físicamente con los estados contables que le permitan respetar el principio tomado en cuenta por la Decisión Administrativa para el cálculo de la tasa a pagar.

Por ello, y en función de lo establecido en el artículo 11 inciso c) y 21 inciso b) de la Ley 22.315 y el artículo 9 de la Decisión Administrativa Nº 55/2000,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los estados contables de las sociedades por acciones que servirán de base para el cálculo de la "tasa anual" a que se refiere el artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 55 del 18 de mayo de 2000, por el período 2000, serán aquellos cuyo cierre, conforme a estatutos, se hubiere producido entre el 1º de Septiembre de 1998 y el 31 de Agosto de 1999.

**Art. 2º** — Para aquellas sociedades por acciones constituidas en el año inmediato anterior al de la liquidación de la tasa anual, y cuyo primer cierre de ejercicio ocurriere con posterioridad a la fecha fijada en el artículo anterior, el importe de la tasa anual se calculará sobre la base del último capital inscripto.

**Art. 3º** — A los efectos de la aplicación de la estimación de oficio dispuesta por el artículo 5º de la citada Decisión Administrativa, deberá primar la circunstancia de encontrarse presentado

en el Organismo el último balance factible a considerar al momento de concretar la estimación.

**Art. 4º** — La disposición establecida en el artículo 3º de la presente, no altera la consideración de presentación fuera de término para eventuales efectos sancionatorios en los términos de los artículos 67, 302 y concordantes de la ley 19.550, artículos 12 y 13 de la ley 22.315, artículos 34 y 35 del Decreto 1493/82 y artículos 48 y 49 de la Resolución General (I.G.J.) nº 6/80.

**Art. 5º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese, comuníquese y oportunamente archívese. — Mariano A. Posse.



# DISPOSICIONES

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 3320/2000**

**Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Lidocaina Denver Farma 2% con Epinefrina 1/200.000 sin conservantes; inyectable en frascos ampollas x 20 ml, por comercializarse en condiciones distintas a las autorizadas.**

Bs. As., 29/5/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-841-00-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto LIDOCAINA DENVER FARMA 2% CON EPINEFRINA 1/200.000 sin conservantes; inyectable en frascos ampollas x 20 ml; lotes 99028, elaborado 02/99 con Vto. 02/01 y lote 99535, elaborado el 12/99 y con Vto. 12/01 propiedad de la firma LABORATORIOS DENVER FARMA S.A.

Que de lo actuado surge que como consecuencia de las órdenes de Inspección Nº 1461/99 y 637/00 se procedió a retirar muestras del producto citado precedentemente para ser analizadas en la sede del Instituto Nacional de Medicamentos.

Que a fs. 2/6 obran las Actas producidas como consecuencia de los análisis pertinentes, que fueron llevadas a cabo en el referido Instituto en presencia del Director Técnico de la firma DENVER FARMA S.A.

Que según lo informado por el Departamento de Química y Física, las muestras analizadas no cumplen con las especificaciones de USP 24 en lo referente al control de epinefrina, por lo que sugiere se proceda a disponer la prohibición de comercialización de los lotes retirados.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que corresponde dictar la prohibición de comercialización en todo el país de los lotes en cuestión.

Que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en art. 10 inc. s).

Que corresponde instruir sumario sanitario contra la firma DENVER FARMA S.A. y su director técnico atento que el producto encontrado se habría comercializado en condiciones distintas a las autorizadas por esta Administración Nacional, cuestión que configuraría presunta infracción a los artículos 2º y 3º de la Ley 16.463, y al art. 9º del Decreto Nº 150/92 (t. o. Dec. 177/93).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto LIDOCAINA DENVER FARMA 2% CON EPINEFRINA 1/200.000 sin conservantes, inyectable en frascos ampollas x 20 ml; lotes 99028, elaborado 02/99 con Vto. 02/01 y lote 99535, elaborado el 12/99 y con Vto. 12/01 propiedad de la firma LABORATORIOS DENVER FARMA S.A.; por tratarse de un producto comercializado en condiciones distintas a las autorizadas por esta Administración Nacional.

**Art. 2º** — Notifíquese a la firma DENVER FARMA S.A. que deberá efectuar el recupero del producto LIDOCAINA DENVER FARMA 2% CON EPINEFRINA 1/200.000 sin conservantes; inyectable en frascos ampollas x 20 ml; lotes 99028, elaborado 02/99 con Vto. 02/01 y lote 99535, elaborado el 12/99 y con Vto. 12/01, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento.

**Art. 3º** — Instrúyase sumario sanitario contra la firma DENVER FARMA S.A. y su director técnico por presunta infracción a los artículos 2º y 3º de la Ley 16.463 y al Artículo 9º del Decreto Nº 150/92 (t. o. Dec. 177/93), y toda otra norma que, con motivo de la investigación que se inicia pudiera resultar infringida.

**Art. 4º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 3335/2000**

**Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Novalgina, Blister x 10 comprimidos, vto. 06/02.**

Bs. As., 29/5/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-934-00-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección junto con Autoridades Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires y de la Municipalidad de Punta Alta en el establecimiento "Distribuidora Mayorista Piersanti", ubicado en la calle San Martín Nº 556, Punta Alta, Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires, para cumplimentar la O.I. Nº 10.580 del 19 de mayo de 2000, cuya copia se adjunta a fs. 3/6.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades del lote B387, del producto rotulado como NOVALGINA, Blister x 10 comprimidos, vto. 06/02.

Que según surge de la Orden de Inspección Nº 897/00 que se glosa a fs. 8/9, la firma HOECHST MARION ROUSSELL S.A. no reconoció el producto como propio.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del lote defectuoso.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote B387, del producto rotulado como NOVALGINA, Blister x 10 comprimidos, vto. 06/02.

**Art. 2º** — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

**Art. 3º** — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

**Art. 4º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS COSMETICOS

**Disposición 3094/2000**

**Prohíbese la comercialización y uso de los productos elaborados por la firma Cosmética San Remo S.A.**

Bs. As., 17/5/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-692-00-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Nº 566/00 el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionó el establecimiento de la firma COSMETICA SAN REMO S.A. sito en la calle Pringles Nº 3725 - San Justo Provincia de Buenos Aires.

Que la mencionada inspección se realizó con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que a fs. 2 obra agregado el informe elaborado por el Departamento de Inspecciones del precitado Organismo, en el que se sugiere la baja de la habilitación del establecimiento ubicado en la calle Pringles Nº 3725 - San Justo Provincia de Buenos Aires.

Que según surge del Acta de Inspección, obrante a fs. 3/4, la recurrente no desarrolla actividad alguna en dicho establecimiento, encontrándose el inmueble en alquiler.

Que quien dijo ser el casero del lugar informó a los inspectores intervinientes, que la firma COSMETICA SAN REMO S.A. no desarrolla actividad alguna desde hace seis meses.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Art. 3º de la Resolución MS y AS Nº 155/98 y al Art. 2º de la Disposición ANMAT Nº 1107/99.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT Nº 1107/99, resultando competente la ANMAT en virtud de lo autorizado por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. r) resulta necesario disponer la baja de la habilitación conferida al establecimiento sito en la calle Pringles Nº 3725 - San Justo Provincia de Buenos Aires a nombre de la firma COSMETICA SAN REMO S.A.

Que corresponde iniciar la instrucción de un sumario sanitario contra la firma COSMETICA SAN REMO S.A. y contra quien resulte ser su Director Técnico por el presunto incumplimiento al Art. 3º de la Resolución MS y AS Nº 155/98 y al Art. 2º de la Disposición ANMAT Nº 1107/99.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos el Departamento de Registro y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Dése de baja a la habilitación conferida al establecimiento sito en la calle Pringles Nº 3725 - San Justo Provincia de Buenos Aires a nombre de la firma COSMETICA SAN REMO S.A.

**Art. 2º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio de los productos elaborados por la firma COSMETICA SAN REMO S.A.

**Art. 3º** — Instrúyase el sumario correspondiente a COSMETICA SAN REMO S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción al Art. 3º de la Resolución MS y AS Nº 155/98 y al Art. 2º de la Disposición ANMAT Nº 1107/99 y a toda otra norma que pudiera resultar implicada como resultado de la investigación sumarial.

**Art. 4º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVe, COOPE-RALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 3334/2000**

**Prohíbese la comercialización y uso de la preparación Idopovidona EM3 Solución Jabonosa al 5% Antiséptico Germicida de uso externo por 1 litro, de Drosima S.R.L., por tratarse de un producto no autorizado.**

Bs. As., 29/5/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-848-00-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la denuncia anónima recibida en el marco del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en el producto rotulado como IDOPOVIDONA EM3 Solución Jabonosa al 5% Antiséptico Germicida de uso externo, por 1 litro, de DROSIMA S.R.L.

Que resulta dable señalar que con la mencionada denuncia, fue acompañada una factura de compra a la firma CLINICAL de Alberto Carlos Frlan, ubicada en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el acta obrante a fs. 4, se constata que se hizo presente en el Instituto Nacional de Medicamentos el Director Técnico de la firma Electroquímica Médica S.R.L. quien una vez exhibida la muestra denunciada, manifiesta que no la reconoce como propia, aclarando que existen diferencias en el logo y en la coloración de la etiqueta, señalando además que su firma no elabora el tipo de soluciones de la especialidad medicinal objeto de la denuncia.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país del producto arriba mencionado por tratarse de un producto que no ha sido autorizado por esta Autoridad Sanitaria Nacional.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10 inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como IDOPOVIDONA EM3 Solución Jabonosa al 5% Antiséptico Germicida de uso externo, por 1 litro, de DROSIMA S.R.L., por tratarse de un producto que no ha sido autorizado por esta Autoridad Sanitaria Nacional.

**Art. 2º** — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

**Art. 3º** — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires a fin que tome la intervención de su competencia, con el objeto de deslindar la responsabilidad que pudiera caberle en esa jurisdicción, al establecimiento indicado en los considerandos.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese a la autoridad provincial competente, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 3095/2000**

**Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de las especialidades denominadas Trinitron/Nitroglicerina, Cafeína, Comprimidos Sublinguales y Trinitron Retard/Nitroglicerina, Comprimidos, de Laboratorios Bioquímica D. Quesada S.R.L., por no cumplir con la valoración del principio activo Nitroglicerina durante el período de vida útil.**

Bs. As., 17/5/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-793-00-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de los presentes el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Fiscalización de Control de Calidad de Productos de Elaboración Nacional, y en cumplimiento de la Orden Nº 736/00 se inspeccionó el establecimiento perteneciente a la firma LABORATORIOS BIOQUIMICA DR. QUESADA S.R.L., retirándose muestras del producto TRINITRON/NITROGLICERINA, CAFEINA, Comprimidos sublinguales, Lote 6046, Vto. 06/01 y Trinitron Retard Nitroglicerina comprimido, Lote 7329, Vto. 06/01.

Que el Servicio de Estabilidad de Drogas y Medicamentos del Departamento de Química y Física realizó la valoración del principio activo NITROGLICERINA utilizando metodología por HPLC, propuesta por el laboratorio.

Que los resultados obtenidos determinaron que el producto en cuestión no cumple con los requerimientos de estabilidad durante el período de vida útil, razón por la cual sugiere la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional de los citados productos.

Que a fs. 4 luce la copia de la referida Acta de Inspección de la cual se desprenden los valores obtenidos en los citados análisis.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 13 y 16 de la Ley 16.463 y por el inc. 1) del Artículo 8º por el Decreto Nº 1490/92.

Que teniendo en cuenta la presunta infracción a los 2º, 3º, 19 inc. a) de la Ley 16.463, corresponde la instrucción del sumario sanitario correspondiente a la firma citada precedentemente, y a su Director Técnico.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional de la especialidad medicinal denominada: TRINITRON / NITROGLICERINA , CAFEINA, Comprimidos Sublinguales, Lote 6046, Vto.: 6/01 y TRINITRON RETARD / NITROGLICERINA, Comprimidos, Lote 7329, Vto. 06/01, del LABORATORIOS BIOQUIMICA DR. QUESADA S.R.L., por no cumplir con la valoración del principio activo NITROGLICERINA durante el período de vida útil.

**Art. 2º** — Instrúyase sumario sanitario a la firma LABORATORIOS BIOQUIMICA DR. QUESADA S.R.L. y a su Director Técnico, por presunta infracción 2º, 3º, 19 inc. a) de la Ley 16.463 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

**Art. 3º** — Regístrese; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales; Publíquese en el Boletín Informativo; Cumplido gírense los actuados al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos para su prosecución. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 3098/2000**

**Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Rodanal/Amoxicilina - Acido Clavulánico, comprimidos, cuyo titular del registro es la firma Disprovent S.A., por no cumplir con los requerimientos de estabilidad durante el período de vida útil.**

Bs. As., 17/5/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-726-00-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber a fs. 1 las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como: RODANAL/AMOXICILINA - ACIDO CLAVULANICO; comprimidos, cuyo titular del registro es la firma DISPROVENT S.A.

Que de las constancias obrantes en los presentes actuados surge que se realizaron estudios de estabilidad de especialidades medicinales conteniendo la asociación de AMOXICILINA - ACIDO CLAVULANICO en la forma farmacéutica de comprimidos.

Que como resultado de los estudios realizados por el Servicio de Estabilidad de Drogas y Medicamentos del Departamento de Química y Física, y tal como surge del informe de fecha 13/04/00 que se glosa a fs. 3/4, se verificó que el producto RODANAL no cumple con los requerimientos de estabilidad durante el período de vida útil.

Que a fs. 5/6; 7/8; 9/10 y 11/12 se adjuntan los informes del Departamento de Química y Física de los análisis efectuados a diferentes lotes; los cuales confirman lo anteriormente expuesto.

Que el INAME sugiere en consecuencia de lo detectado que se disponga la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto citado anteriormente, por no cumplir con los requerimientos de estabilidad durante el período de vida útil.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 2º (segunda parte) y al 19 inc. b) de la Ley Nº 16.463, como así también al art. 9 del Decreto Nº 150/92.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 y 16 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. q) y r).

Que respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante —prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como: RODANAL/ AMOXICILINA - ACIDO CLAVULANICO; comprimidos, cuyo titular del registro es la firma DISPROVENT S.A. cabe indicar que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s) y que resulta razonable y proporcionada.

Que sin perjuicio de ello las circunstancias determinadas por la diligencia efectuada dejan entrever la presunta infracción al art. 2º (segunda parte) y al 19 inc. b) de la Ley Nº 16.463, como así también al art. 9 del Decreto Nº 150/92.

Que corresponde iniciar la instrucción de un sumario sanitario contra la firma DISPROVENT S.A. y contra quien resulte ser su Director Técnico por el presunto incumplimiento al art. 2º (segunda parte) y al 19 inc. b) de la Ley Nº 16.463, como así también al art. 9 del Decreto Nº 150/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y Afines y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio del producto rotulado como: RODANAL/AMOXICILINA - ACIDO CLAVULANICO; comprimidos, cuyo titular del registro es la firma DISPROVENT S.A. por no cumplir con los requerimientos de estabilidad durante el período de vida útil.

**Art. 2º** — Instrúyase el sumario correspondiente a DISPROVENT S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción al art. 2º (segunda parte) y al 19 inc. b) de la Ley Nº 16.463, como así también al art. 9 del Decreto Nº 150/92 y a toda otra norma que pudiera resultar implicada como resultado de la investigación sumarial.

**Art. 3º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVe, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## SUPLEMENTOS DIETARIOS

**Disposición 3316/2000**

**Amplíase la convocatoria para designar integrantes del Grupo de Trabajo creado por Disposición Nº 1434/2000.**

Bs. As., 29/5/2000

VISTO la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 74/98 y las Disposiciones ANMAT Nº 4932/99, 2461/00 y 1434/00; y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANMAT Nº 1434/00 se creó el Grupo de Trabajo para el análisis del marco legal de los suplementos dietarios.

Que dicho Grupo de Trabajo debe estar integrado por representantes de los organismos oficiales y academias e instituciones interesadas en el tema.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Amplíase la convocatoria a la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIA (F.A.C.A.F.) a designar un miembro para integrar el Grupo de Trabajo creado por Disposición ANMAT Nº 1434/00.

**Art. 2º** — Regístrese; comuníquese a quienes corresponda; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

**Disposición 3333/2000**

**Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos para diagnóstico.**

Bs. As., 29/5/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-858-00-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección Nº 744/00, cuya copia obra a fs. 4/9, el INAME procedió a inspeccionar el establecimiento de la firma BIOARTIS S.R.L. sito en la calle Sanabria Nº 3221, Ciudad de Buenos Aires.

Que dicho procedimiento se realizó con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control (Disposición ANMAT Nº 3623/97).

Que a fs. 3 obra agregado el informe técnico en el que consta que fueron encontrados productos no autorizados por esta Administración, en todos los casos en los sobrerrótulos adheridos se indica un número de autorización que corresponde a otros productos.

Que el ingreso al país de dichas unidades no fue autorizado por este Organismo.

Que la firma OXOID LTD. England, representada por la firma BIOARTIS S.R.L., ha solicitado el recall de diferentes lotes de productos por disminución del período de vida útil, informando que como consecuencia de ello la performance de tales productos podía no estar dentro de las especificaciones originales, lo cual no fue cumplido por la recurrente.

Que los productos encontrados no autorizados por esta Administración son: a) LEGIONELLA LATEX TEST Kit x 50 test pack lote B213530 vto. 02/00; b) ANAEROGEN COMPACT, Código AN010C, lote B227841 vto. 02/01, c) STAPHYTECT PLUS x 100 test pack.

Que los productos que el elaborador ordenó el Recall son: a) PALCAM AGAR BASE Código CM877 - Lote B220570, b) LISTERIA AGAR BASE SELECTIVO - Código CM856 - Lote B222627 y 221314, c) MEDIO BLAIR - PARKER - Código CM275 - Lote B221491.

Que BIOARTIS S.R.L. no cumple con algunos de los ítems de la Disposición Nº 3623/99.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT Nº 3623/97 y por el Art. 16º de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que las circunstancias evidenciadas constituyen la presunta infracción a la Disposición ANMAT Nº 3623/97, al Art. 2º y 19º inc. b) de la Ley Nº 16.463 y al art. 4º de la Resolución (Ex - MS y AS) Nº 145/98.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. r) y s), resulta necesario disponer: a) la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: PALCAM AGAR BASE Código CM877 - Lote B220570, LISTERIA AGAR BASE SELECTIVO - Código CM856 - Lote B222627 y 221314 y MEDIO BLAIR - PARKER - Código CM275 - Lote B221491, por haber ordenado el elaborador de los mismos su recupero; b) la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: LEGIONELLA LATEX TEST Kit x 50 test pack lote B213530 vto. 02/00; ANAEROGEN COMPACT, Código AN010C, lote B227841 Vto. 02/01, STAPHYTECT PLUS x 100 test pack, por no encontrarse autorizados por esta Administración Nacional; c) el recupero y posterior destrucción de las unidades importadas y comercializadas de los productos: MEDIO BLAIR - PARKER - Código CM275 - Lote B221491 y STAPHYTECT PLUS x 100 test pack; d) la destrucción de los siguientes productos encontrados en el depósito de la firma: PALCAM AGAR BASE Código CM877 - Lote B220570, LISTERIA AGAR BASE SELECTIVO - Código CM856 - Lote B222627 y 221314, LEGIONELLA LATEX TEST Kit x 50 test pack lote B213530 vto. 02/00; ANAEROGEN COMPACT, Código AN010C, lote B227841 vto. 02/01; e) la instrucción del sumario correspondiente a la firma y a su Director Técnico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos para diagnóstico rotulados como: PALCAM AGAR BASE Código CM877 - Lote B220570, LISTERIA AGAR BASE SELECTIVO - Código CM856 - Lote B222627 y 221314 y MEDIO BLAIR - PARKER - Código CM275 - Lote B221491, por haber ordenado el elaborador de los mismos su recupero.

**Art. 2º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos para diagnóstico rotulados como: LEGIONELLA LATEX TEST Kit x 50 test pack lote B213530 vto. 02/00; ANAEROGEN COMPACT, Código AN010C, lote B227841 vto. 02/01, STAPHYTECT PLUS x 100 test pack, por no encontrarse autorizados por esta Administración Nacional.

**Art. 3º** — La firma BIOARTIS S.R.L. deberá efectuar el inmediato retiro del mercado y posterior destrucción de las unidades importadas y comercializadas de los productos: MEDIO BLAIR - PARKER - Código CM275 - Lote B221491 y STAPHYTECT PLUS x 100 test pack, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos su conclusión.

**Art. 4º** — BIOARTIS S.R.L. deberá proceder a la destrucción de los siguientes productos encontrados en el depósito de la firma: PALCAM AGAR BASE Código CM877 - Lote B220570, LISTERIA AGAR BASE SELECTIVO - Código CM856 - Lote B222627 y 221314, LEGIONELLA LATEX TEST Kit x 50 test pack lote B213530 vto. 02/00; ANAEROGEN COMPACT, Código AN010C, lote B227841 vto. 02/01.

**Art. 5º** — Instrúyase al sumario correspondiente a la firma BIOARTIS S.R.L. y a quien resulte ser su Director Técnico por presunta infracción a la Disposición ANMAT Nº 3623/97, al Art. 2º y 19º inc. b) de la Ley Nº 16.463 y al art. 4º de la Resolución (Ex MS y AS) Nº 145/98.

**Art. 6º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERA-LA, FACAF y a la COFA. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 3096/2000**

**Prohíbese la comercialización y uso de una determinada partida del producto rotulado Thimerosal Incoloro (Antiséptico - Fungicida) Uso Externo, de Laboratorio Laprida S.R.L., por tratarse de un producto no autorizado.**

Bs. As., 17/5/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-807-00-5 del Registro de esta Administración Nacional y;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" y a tenor del procedimiento llevado a cabo mediante la Orden de Inspección Nº 10.247 el Instituto Nacional de Medicamentos se constituyó en el establecimiento de la droguería "FALUCHO", ubicada en la calle Formosa 2032, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a raíz de la Orden de Inspección mencionada se procedió al retiro de muestras del producto rotulado como THIMEROSAL INCOLORO (Antiséptico - Fungicida) Uso Externo, de Laboratorio Laprida S.R.L.; Partida 19, Vto. 01, como se observa en el Acta confeccionada con fecha 10 de abril de 2000 y que obra glosada a fs. 3/5.

Que la firma LAPRIDA S.R.L. consignada en el producto arriba mencionado, actualmente se denomina ECZANE PHARMA S.A.

Que mediante la O.I. nro. 749/00 el INAME realizó una inspección el establecimiento de la firma mencionada el 28 de abril de 2000, en la que el Director Técnico manifestó que el producto THIMEROSAL INCOLORO (Antiséptico - Fungicida) Uso Externo, no pertenece a su laboratorio y que nunca fue elaborado y ni comercializado por su firma, detalles los cuales fueron volcados en el acta obrante a fs. 6/8.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país del producto arriba mencionado por tratarse de un producto que no ha sido autorizado por esta Autoridad Sanitaria Nacional.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como THIMEROSAL INCOLORO (Antiséptico - Fungicida) Uso Externo, de Laboratorio Laprida S.R.L.; Partida 19, Vto. 01, por tratarse de un producto que no ha sido autorizado por esta Autoridad Sanitaria Nacional.

**Art. 2º** — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

**Art. 3º** — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires a fin que tome la intervención de su competencia con el objeto de deslindar la responsabilidad que pudiera caberle en esa jurisdicción, al establecimiento involucrado.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese a la autoridad provincial competente, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 3092/2000**

**Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote de la preparación Buscapina Compositum N x 50 Compromidos, Vto. 04/04, propiedad de la firma Boehringer Ingelheim S.A., por tratarse de un producto ilegítimo.**

Bs. As., 17/5/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-857-00-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a llevar a cabo una inspección (Orden de Inspección Nº 832/00) en el local comercial denominado SUPERMERCADO SUERTE con domicilio en la calle Bucarelli 1972, Ciudad de Buenos Aires.

Que durante dicho procedimiento los inspectores actuantes retiraron muestras de la preparación rotulada como BUSCAPINA COMPOSITUM N X 50 Comprimidos recubiertos; lote M0348; Vto. 04/04 propiedad de la firma BOHERINGER INGELHEIM S.A.

Que por su parte, el Instituto Nacional de medicamentos procedió a exhibir al co-director técnico de la firma BOHERINGER INGELHEIM S.A., las muestras del producto obtenidas en el local comercial referido, quien no las reconoció como propias del laboratorio porque presentan diferencias con las contramuestras de museo. Dichas conclusiones fueron volcadas en el Acta de Inspección que se agrega a fs. 4/5.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto ilegítimo.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que a fs. 2 se agrega el informe poducido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto ilegítimo.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc.) q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del lote ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la preparación rotulada como BUSCAPINA COMPOSITUM N X 50 Comprimidos, Lote M0348, Vto. 04/04 propiedad de la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A.

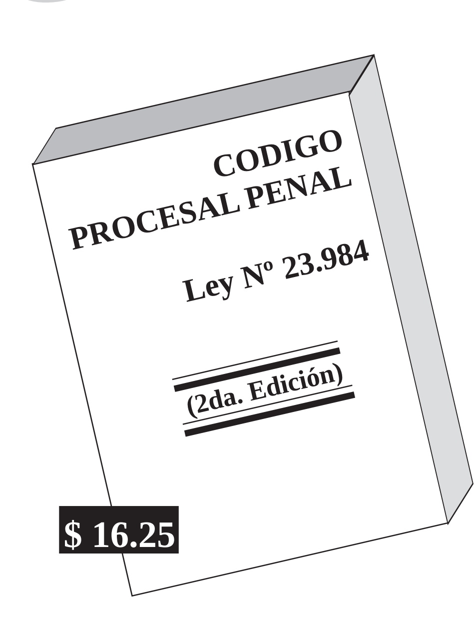
**Art. 2º** — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

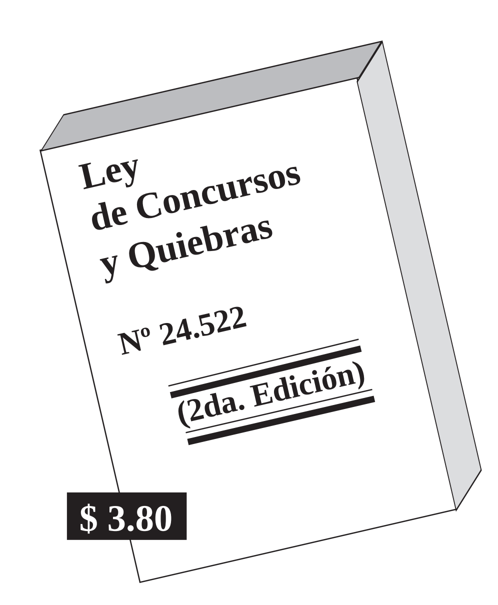
**Art. 3º** — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

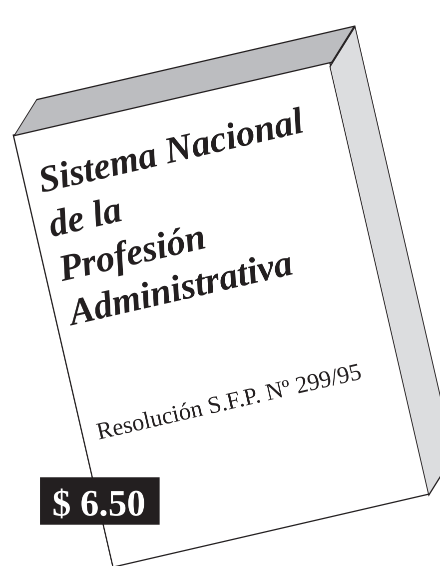
**Art. 4º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERA-LA, a la COFA y a FACAF. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

# SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL
DEL REGISTRO OFICIAL

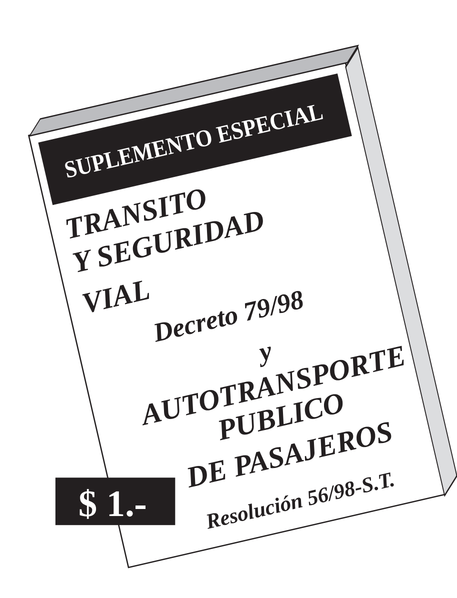


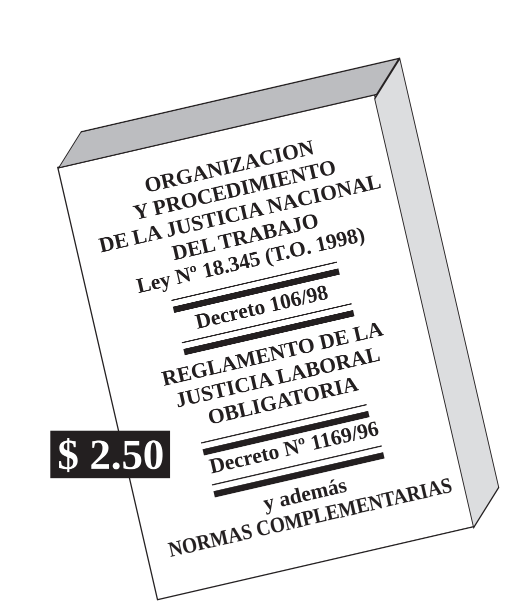


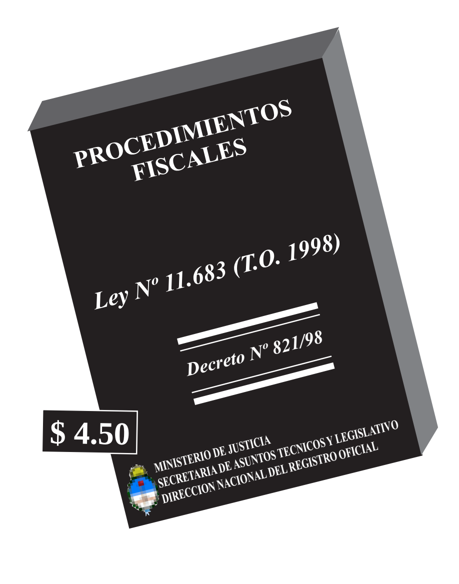

















**Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y**
**Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.**



# REMATES OFICIALES
## NUEVOS

### BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE — Por Cuenta, orden y en nombre de: — CON BASE

**AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO**

**Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8, inc "m"**
**Ley 19.642 y Ley 20.225**

**ex-Planta industrial**
La Nueva 1243 - Villa Zagala - Partido de San Martín
Buenos Aires

Superficie del terreno: 8.808 m2. - Superficie construida: aprox. 3.400 m2.
ZONIFICACION: Distrito "I.E." - FOT=1,2 y FOS=0,6 - **BASE: U$S 450.000**

En caso de no recibirse ofertas, volverá a ofrecerse a la venta con una base reducida en un 20%, de fracasar se ofrecerá en alquiler, con un canon base de U$S 4.500, y en el supuesto de no haber interesados se realizará un nuevo ofrecimiento reducido el mismo un 20%.

**SUBASTA**: el día **16 de junio de 2000, a las 10:30 hs.,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Nro. 3, Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

**EXHIBICION:** A partir del 9-6-00, coordinar la visita del inmueble al Tel. 4802-7774, Area de Arquitectura y Mantenimiento.

**CONDICIONES:** a) **VENTA:** AL CONTADO el 10% de seña, el 3% de comisión más IVA sobre la comisión, Saldo: completar el 40% al boleto de compraventa, el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio. FINANCIADO: 10% de seña, 3% de comisión más IVA sobre la comisión. Saldo 40% a la firma del boleto de compra-venta, y el 50% restante constituyéndose garantía hipotecaria en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas con más un interés punitorio de 12% anual sobre saldo. b) **ALQUILER:** comisión 3% del monto total del contrato, más IVA.

**CATALOGOS:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja Nro. 2, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 horas.

**INFORMES:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., TE. 4322-7673, Fax: 4322-1694.

**SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA**

**LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA**

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario
e. 1/6 Nº 318.681 v. 2/6/2000

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

### MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE 01/07/00 HASTA EL 31/12/00.

ANEXO I

| CUIT | DENOMINACION | EST. | PORC. | JUEZ ADMINIST. | CARGO | C.D | DENOM. DEP. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-65074071-4 | SALAS SEBASTIAN Y SALAS OSVALDO | 0 | 100 | SIERRA, GERMAN | JEFE DE DISTRITO | 107 | DISTRITO BRAGADO |
| 20-05062842-7 | BARNI JORGE DOMINGO | 0 | 100 | SIERRA, GERMAN | JEFE DE DISTRITO | 107 | DISTRITO BRAGADO |
| 30-65713507-7 | LA BOTICA DE BRAGADO S.R.L. | 0 | 100 | SIERRA, GERMAN | JEFE DE DISTRITO | 107 | DISTRITO BRAGADO |
| 23-02513617-9 | SUCESION DE MOLINA HECTOR | 0 | 100 | SIERRA, GERMAN | JEFE DE DISTRITO | 107 | DISTRITO BRAGADO |
| 30-66446088-9 | SANCHIS, PISSINIS Y OTRO S.H. | 0 | 100 | SIERRA, GERMAN | JEFE DE DISTRITO | 107 | DISTRITO BRAGADO |

ANEXO III

**Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Parrafo.**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/00.

| CUIT | DENOMINACION | EST. | PORC. | JUEZ ADMINIST. | CARGO | C.D | DENOM. DEP. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-54193488-6 | FERNANDEZ Y REY S.A.C.I. e I. | 0 | 100 | FRIAS, PATRICIA M. | JEFE (INT) REGION Nº 3 | 003 | AGENCIA Nº 3 |
| 30-65615704-2 | BRASTEX S.A. | 0 | 100 | FRIAS, PATRICIA M. | JEFE (INT) REGION Nº 3 | 002 | AGENCIA Nº 2 |
| 30-58721896-4 | SOLNET S.R.L. | 0 | 11,24 | FRIAS, PATRICIA M. | JEFE (INT) REGION Nº 3 | 003 | AGENCIA Nº 3 |
| 30-62821496-0 | ESTANCIA RUBI S.A. | 0 | 100 | ACOSTA, GRACIELA | JEFE (INT) REGION CDRO. RIVADAVIA | 435 | DISTRITO RIO GRANDE |
| 30-61576304-3 | INDUSTRIAS PLASTICAS AUSTRALES S.A. | 0 | 100 | ACOSTA, GRACIELA | JEFE (INT) REGION CDRO. RIVADAVIA | 985 | AGENCIA USHUAIA |
| 30-55954093-1 | DESIERVI CEREALES S.A. | 0 | 100 | SANTOS, JUAN C. | JEFE (INT) REGION LA PLATA | 143 | DISTRITO 25 DE MAYO |
| 30-68731449-9 | KLABIN ARGENTINA S.A. | 0 | 100 | FLOSI, SERGIO O. | JEFE (INT) REGION MERCEDES | 128 | REGION MERCEDES |
| 20-13207323-7 | ARRATE, JOSE LUIS | 0 | 100 | SEARA, ROBERTO | JEFE REGION MAR DEL PLATA | 130 | DISTRITO NECOCHEA |
| 30-58444049-6 | COOPERATIVA DE PROVISION DE ART. PARA EL HOGAR MAR Y SIERRAS LTDA. | 0 | 74,41 | SEARA, ROBERTO | JEFE REGION MAR DEL PLATA | 129 | AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA Nº 2 |
| 33-68137483-9 | POX S.R.L. | 0 | 26 | SEARA, ROBERTO | JEFE REGION MAR DEL PLATA | 127 | AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA Nº 1 |
| 20-14406365-2 | SILVESTRI, CLAUDIO | 0 | 100 | FERNANDEZ, SILVIA | JEFE REGION Nº 8 | 001 | AGENCIA Nº 1 |
| 30-70095661-6 | SYBRON QUIMICA ARGENTINA S.A. | 0 | 100 | FERNANDEZ, SILVIA | JEFE REGION Nº 8 | 001 | AGENCIA Nº 1 |
| 30-68592321-8 | IMATION ARGENTINA S.A.C.I.F.I. | 0 | 100 | FERNANDEZ, SILVIA | JEFE REGION Nº 8 | 041 | AGENCIA Nº 41 |

Subdirección General Operaciones Impositivas II - D.G.I.
e. 1/6 Nº 319.011 v. 1/6/2000

### MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO I

FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS
Y AROMATICOS, Y AGUARRAS
RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS -
ARTICULO Nº 6 PRIMER PARRAFO
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO
VIGENCIA: HASTA EL 3/08/2000 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL |
|---|---|
| 30-51713690-1 | LINOTOL ARGENTINA S.A.C.C.I.F. |

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirección General Operaciones Impositivas II - D.G.I.
e. 1/6 Nº 319.012 v. 1/6/2000

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

**Resolución Nº 361/2000**

Bs. As., 26/5/2000

VISTO el Resolución Nº 1232/96/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1232/86/INCAA se dispuso la creación de un Comité de Apelación a fin de que emita opinión en los casos de recursos de reconsideración deducidos contra Resoluciones que establezcan la clasificación de películas nacionales de largometraje.

Que conforme el artículo 1º del Decreto Nº 722/96, en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, serán de aplicación únicamente los procedimientos establecidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y por el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que atento ello, resultando de la Resolución Nº 1232/96/INCAA un procedimiento especial para la tramitación del recurso de reconsideración, la cual se encuentra prevista en los artículos 84 a 88 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) corresponde dejar sin efecto la aludida Resolución Nº 1232/96/INCAA.

Que sin perjuicio de ello, en los casos que se estimare necesario a los fines de la resolución del recurso de reconsideración interpuesto contra la clasificación de películas nacionales de largometraje, podrá el Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales designar comisiones de asesoramiento con personalidades de la cultura y de las artes audiovisuales (cfr. artículos 78 Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 y 3º inciso m) Ley Nº 17741 y sus modificatorias).

Que, a la fecha del dictado del presente acto administrativo, se encuentran varias películas nacionales de largometraje con recurso de reconsideración interpuesto contra la clasificación establecida oportunamente.

Que, en consecuencia y con carácter transitorio hasta tanto se dicte la reglamentación de la Ley Nº 17741, a los fines de regularizar y resolver definitivamente la situación precedentemente señalada, el Director Nacional convocará y solicitará el asesoramiento pertinente, en la forma que corresponda.

Que, en estos actuados obra dictamen del servicio jurídico permanente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 1232/96/INCAA.

ARTICULO 2º — Los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones que dispongan la clasificación de películas nacionales de largometraje se tramitarán y resolverán en la forma establecida por los artículos 84 a 88 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 3º — A los fines de resolver los recursos de reconsideración deducidos contra las resoluciones que clasificaron las películas nacionales de largometraje que se detallan en el Anexo I de

la presente resolución, con carácter transitorio se convocará una comisión ad-hoc integrada con personalidades de la cultura y de las artes audiovisuales para que brinde asesoramiento, sobre los méritos de cada película en cuestión, en especial en lo referente al derecho a subsidio y su tipo.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

RESOLUCION Nº 0361

ANEXO I

| | PELICULA | PRODUCTOR | DIRECTOR |
|---|---|---|---|
| 1 | AMERICA MIA | ALEPH PRODUCCIONES S.A. | GERARDO HERRERO |
| 2 | LISBOA | SINFONIA OTOÑAL S.A. | ANTONIO HERNANDEZ |
| 3 | EL EVANGELIO DE LAS MARAVILLAS | ALEPH PRODUCCIONES S.A. | ARTURO RIPSTEIN |
| 4 | SIN QUERER | ALEPH PRODUCCIONES S.A. | CIRO CAPELLARI |
| 5 | LA VENGANZA | ARGENTINA SONO FILM S.A. | JUAN CARLOS DESANZO |
| 6 | EL SECRETO DE LOS ANDES | SEMANA MAGICA S.A. | ALEJANDRO AZZANO |
| 7 | ALMA MIA | S B PRODUCCIONES S.A. | DANIEL BARONE |
| 8 | LA EDAD DEL SOL | ATOMIC FILM S.A. | ARIEL PILUSO |
| 9 | CHE MUERTE DE LA UTOPIA? | ASOC. CIVIL CINE OJO | FERNANDO BIRRI |
| 10 | ACROBACIA DEL CORAZON | BUENOS AIRES PROD. S.A. | TERESA CONSTANTINI |
| 11 | ESA MALDITA COSTILLA | TELEVISION FEDERAL S.A. | JUAN J. JUSID |
| 12 | TRES VERANOS | RAUL ALBERTO TOSSO | RAUL A. TOSSO |
| 13 | CHE UN HOMBRE DE ESTE MUNDO | MARCELO SCHAPCES | MARCELO SCHAPCES |
| 14 | CIEN AÑOS DE PERDON | GRUPO SUAR S.R.L. | JOSE GLUSMAN |
| 15 | ESPERANDO AL MESIAS | DANIEL BURMAN | DANIEL BURMAN |
| 16 | LAS HUELLAS BORRADAS | SINFONIA OTOÑAL S.A. | ENRIQUE GABRIEL |

e. 1/6 Nº 318.822 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -Artículo 28º- RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

**ANEXO I**

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONANTE | JUEZ ADMINIST. | CARGO | DENOM. DEP . |
|---|---|---|---|---|---|
| 019-005-00 | 30-66146452-2 | CARVAJAL INVERSIONES S.A. | RAJCHEL RICARDO | JEFE (INT) REGION 7 | AGENCIA Nº 5 |
| 035-051-00 | 30-68729596-6 | T DE LOS NARANJOS FIDEICOMISO FINANCIERO | CHIAPPERI FIDEL | JEFE REGION 5 | AGENCIA Nº 51 |
| 037-051-00 | 30-69731486-1 | COINCAR S.A. | CHIAPPERI FIDEL | JEFE REGION 5 | AGENCIA Nº 51 |
| 009-051-00 | 33-66345897-9 | EMPRENDIMIENTOS FERROVIARIOS S.A. EMFER S.A. | CHIAPPERI FIDEL | JEFE REGION 5 | AGENCIA Nº 51 |

Firmado: ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I - DGI

e. 1/6 Nº 319.196 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICO

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - Artículo 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONANTE | JUEZ ADMINISTRATIVO | CARGO | DENOMINACION DEPENDENCIA |
|---|---|---|---|---|---|
| 004-631-2000 | 30-50495427-3 | TALLERES METALURGICOS GODOY CRUZ S.A. | PANTIN, CARLOS D. | Jefe de Región | REGION MENDOZA |
| 005-631-2000 | 30-50443921-2 | WILLINK Y CIA. S. A. | PANTIN, CARLOS D. | Jefe de Región | REGION MENDOZA |
| 006-631-2000 | 30-58684580-9 | LA FORESTAL CUYANA S. A. | PANTIN, CARLOS D. | Jefe de Región | REGION MENDOZA |
| 007-631-2000 | 33-66064277-9 | EMPERADOR S. A. | PANTIN, CARLOS D. | Jefe de Región | REGION MENDOZA |
| 010-802-1999 | 30-67350328-0 | PC SOFT COMPUTACION S.A. | PANTIN, CARLOS D. | Jefe de Región | Distrito Villa Mercedes |
| 011-802-1999 | 30-61936148-9 | FIBRACENTRO S.A. | PANTIN, CARLOS D. | Jefe de Región | Distrito Villa Mercedes |
| 012-802-1999 | 30-55608105-7 | COMPANIA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES S.A. | PANTIN, CARLOS D. | Jefe de Región | Distrito Villa Mercedes |
| 002-802-2000 | 30-61526545-0 | TOPSY S.A. | PANTIN, CARLOS D. | Jefe de Región | Distrito Villa Mercedes |
| 006-802-2000 | 30-61326817-7 | CURTIDOS SAN LUIS S.A. | PANTIN, CARLOS D. | Jefe de Región | Distrito Villa Mercedes |
| 007-632-2000 | 20-13553198-8 | NIETO, RODOLFO RUBEN | PANTIN, CARLOS D. | Jefe de Región | Distrito San Martín |
| 015-802-1999 | 30-60630195-9 | ALTA PLASTICA S.A. | PANTIN, CARLOS D. | Jefe de Región | Distrito Villa Mercedes |
| 009-802-2000 | 30-60821801-3 | JMA ARGENTINA S.A. | PANTIN, CARLOS D. | Jefe de Región | Distrito Villa Mercedes |
| 279-279-2000 | 30-52958654-6 | BARBERO Y CIA S.C.C. | ACUÑA TERESA | A/C JEF.REGION | REG. RIO CUARTO |
| 280-279-2000 | 30-69856176-5 | NARVAJA L. Y REGATUSO O. SH | MONTAÑES MYRA | A/C JEF.REGION | REG. RIO CUARTO |
| 9/870/00 | 34-62881614-1 | TELCOOP S.A. | CP SELVA ANALIA | JEF REG ROS II | REG.ROSARIO II |
| 278-279-2000 | 30-55641054-9 | COMINI HERMANOS S.A. | ACUÑA TERESA | A/C JEF.REGION | REG. RIO CUARTO |
| 13/857/2000 | 33-68050456-9 | OLA S.A. | CP E GARGARELLA | JEFE REGION | REG. ROSARIO I |

Cont. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General Operaciones Impositivas III.

e. 1/6 Nº 319.198 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - Artículo 28º- RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

**ANEXO I**

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONANTE | JUEZ ADMINIST. | CARGO | DENOM. DEP. |
|---|---|---|---|---|---|
| 004-126-2000 | 30-67929843-3 | DOMINGO A. FUSCO S.R.L. | FLOSI, SERGIO O. | JEFE (INT) REGION MERCEDES | REGION MERCEDES |
| 004-144-2000 | 27-21587588-7 | SPOSATO EMLEK, ANDREA B. | FLOSI, SERGIO O. | JEFE (INT) REGION MERCEDES | REGION MERCEDES |
| 005-126-2000 | 30-69699465-6 | HARTMAN GROEP BV SUC. ARGENTINA | FLOSI, SERGIO O. | JEFE (INT) REGION MERCEDES | REGION MERCEDES |
| 002-114-2000 | 30-50410806-2 | SUPERTAP S.A. | FLOSI, SERGIO O. | JEFE (INT) REGION MERCEDES | REGION MERCEDES |
| 002-002-2000 | 30-67780565-6 | RHEIN ARGENTINA S.A. | FRIAS PATRICIA M. | JEFE (INT) REGION Nº 3 | AGENCIA Nº 2 |
| 003-002-2000 | 30-64383255-7 | ANSPIEL S.A. | FRIAS PATRICIA M. | JEFE (INT) REGION Nº 3 | AGENCIA Nº 2 |
| 003-047-2000 | 30-57077129-5 | ROLCI S.A. | FRIAS PATRICIA M. | JEFE (INT) REGION Nº 3 | AGENCIA Nº 47 |
| 010-100-2000 | 30-51931591-9 | COMPAL CIA. DE ALIMENTOS S. A. | GOMEZ, OSCAR A. | JEFE REGION Nº 2 | AGENCIA Nº 100 |
| 004-012-2000 | 30-62448217-0 | LOCTITE ARGENTINA S.A. | GOMEZ, OSCAR A. | JEFE REGION Nº 2 | AGENCIA Nº 12 |
| 13-130-2000 | 30-52592584-2 | FERNANDEZ CANDIA, CARAFFO, PRENROU S.A. | SEARA, ROBERTO | JEFE REGION MAR DEL PLATA | DISTRITO NECOCHEA |
| 14-130-2000 | 20-11119618-5 | ARANGUREN, RUBEN DARIO | SEARA, ROBERTO | JEFE REGION MAR DEL PLATA | DISTRITO NECOCHEA |
| 15-130-2000 | 30-50904444-5 | BARON Y CIA S.A. | SEARA, ROBERTO | JEFE REGION MAR DEL PLATA | DISTRITO NECOCHEA |
| 16-130-2000 | 30-59912631-3 | CEREALES FUTURO S.A. | SEARA, ROBERTO | JEFE REGION MAR DEL PLATA | DISTRITO NECOCHEA |
| 032-703-2000 | 20-13613361-7 | CUCCHETTI, GUILLERMO ALBERTO | DE ROSA, GUILLERMO | JEFE REGION NEUQUEN | REGION NEUQUEN |
| 141-016-2000 | 30-68266770-9 | LABORATORIO VARIFARMA S.A. | FERNANDEZ, SILVIA | JEFE REGION Nº 8 | AGENCIA Nº 16 |
| 8-132-2000 | 30-50000234-0 | BANCO DE LA EDIFICADORA DE OLAVARRIA S.A. | TAPIA, MIRTA | JEFE A/C REGION BAHIA BLANCA | DISTRITO OLAVARRIA |
| 12-104-2000 | 20-05489341-9 | LUSARRETA,CARLOS MIGUEL | TAPIA, MIRTA | JEFE A/C REGION BAHIA BLANCA | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA |
| 13-104-2000 | 23-05515931-9 | LUSARRETA, NESTOR JULIAN | TAPIA, MIRTA | JEFE A/C REGION BAHIA BLANCA | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA |

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Operaciones Impositiva II.

e. 1/6 Nº 319.199 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | Nº INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | IMPRENTAS | | |
| 20123378955 | GUNTREN DANIEL RAMON | 482 | ESTRADA 2950, CHAJARI ENTRE RIOS 3228 | 481081/3 |
| 20163561485 | LIZARRAGA JORGE ALFREDO | 942 | CONGRESO 311, TAFI VIEJO TUCUMAN | 941541/6 |
| 20232329697 | WEINMESTER CESAR JAVIER O. | 483 | RITOU Nº 742 GENERAL GALARZA (2843) | 482012/6 |
| 23247704574 | GOMEZ LAURA CAROLINA | 272 | J. LUIS DE CABRERA 1050 (CP5001) CORDOBA | 271273/3 |
| 27037342071 | AHUMADA VALENTINA NICOLASA | 272 | PJE. CONTI 474 (CP 5172) CORDOBA | 271274/1 |
| 30707040889 | CLAVAGUERA SANDRA Y LENCINAS K | 272 | AV. PADRE CLARET 4902 (CP 5009) CORDOBA | 271275/0 |
| 30707171169 | FRANCO ANTONIO D. M. Y MARCELO B. | 279 | 25 DE MAYO 531 (5809) GRAL. CABRERA, CBA. | 278307/0 |

Cont. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 1/6 Nº 319.203 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | Nº INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | IMPRENTAS | | |
| 30707163328 | CORONATO CARLOS O. Y CORONATO C. | 055 | RUTA 8 Nº 10478 LOMA HERMOSA, BS. AS. | 054122/2 |

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 1/6 Nº 319.204 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nº 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | Nº INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | IMPRENTAS | | |
| 20066364152 | SUCESON DE ALVA JUAN CARLOS | 276 | ESPAÑA 390 | 275005/8 |
| 20249920097 | ARCE GUILLERMO | 272 | FELIX FRIAS 310, B. GRAL. PAZ (5000) CBA. | 271237/7 |
| 27075652386 | GAIDO MARIA | 271 | INT. GUILLERMO ROLDAN 527 2550 - BELL VILLE | 270052/2 |
| 27127521706 | BORZESE GRACIELA LILIANA | 272 | COLOMBIA 2322 (CP 5152) V. CARLOS PAZ | 271238/5 |
| 30500454004 | SIMON BUMAGUIN Y CIA. S.A. | 858 | SAN LUIS 2696 SANTA FE | 857034/5 |
| 30668769043 | NEBON MONICA Y SARMIENTO JOSE | 276 | AVDA. INDEPENDENCIA 346 | 275002/3 |

Cont. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 1/6 Nº 319.202 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.447 del 19-05-2000**

**Expediente Nro. 21.486**

**SINTESIS**

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el Seguro Colectivo de Sepelio conferida a SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS LA TANDILENSE por Resolución Nº 14.938 del 23 de febrero de 1979.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal, MESA DE ENTRADAS.

e. 1/6 Nº 318.744 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.448 del 19-05-2000**

**Expediente Nro. 11.223**

**SINTESIS**

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el Seguro de Responsabilidad Civil conferida a SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS LA TANDILENSE por Resolución Nº 5.380 del 13 de octubre de 1961.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal, MESA DE ENTRADAS.

e. 1/6 Nº 318.746 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.449 del 19-05-2000**

**Expediente Nro. 11.546**

**SINTESIS**

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el Seguro de Aeronavegación conferida a SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS LA TANDILENSE por Resolución Nº 5.381 del 13 de octubre de 1961.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal, MESA DE ENTRADAS.

e. 1/6 Nº 318.753 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.450 del 19-05-2000**

**Expediente Nro. 2550**

**SINTESIS**

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el Seguro de Automotores conferida a SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS LA TANDILENSE por Resolución Nº 734 del 5 de febrero de 1946.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal, MESA DE ENTRADAS.

e. 1/6 Nº 318.756 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.451 del 19-05-2000**

**Expediente Nro. 16.198**

**SINTESIS**

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el Seguro de Caución conferida a SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS LA TANDILENSE por Resolución Nº 10.673 del 8 de febrero de 1972.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal, MESA DE ENTRADAS.

e. 1/6 Nº 318.757 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.452 del 19-05-2000**

**Expediente Nro. 8904**

**SINTESIS**

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el Seguro de Accidentes Personales conferida a SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS LA TANDILENSE por Resolución Nº 3.686 del 26 de julio de 1957.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal, MESA DE ENTRADAS.

e. 1/6 Nº 318.759 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.453 del 19-05-2000**

**Expediente Nro. 11.121**

**SINTESIS**

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el Seguro de Vida conferida a SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS LA TANDILENSE por Resolución Nº 5.379 del 13 de octubre de 1961.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal, MESA DE ENTRADAS.

e. 1/6 Nº 318.762 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.457 del: 22/MAY/2000**

**Expediente Nº 39.343**

**SINTESIS:**

ARTICULO 1º— Inscribir bajo el número de orden “164” en el “Registro de Auditores Externos” al Dr. HECTOR DANIEL RABINOWICZ, D.N.I. Nº 8.274.340.

ARTICULO 2º: — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Dr. IGNACIO WARNES Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.797 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.458 del 22 MAY 2000**

**Expediente Nº 30.634**

**Autorización para instalar una sucursal en la Pcia. de Tierra del Fuego. PROVINCIA SEGUROS S.A.**

**SINTESIS**

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º— Autorizar a "PROVINCIA SEGUROS S.A.", con domicilio en la Capital Federal, a instalar una sucursal en la Pcia. de Tierra del Fuego a los fines de contratar, por su intermedio, operaciones de seguro en los ramos en que se encuentra habilitada la casa matriz, con los elementos técnico-contractuales que en su oportunidad le fueron o, en el futuro, le fueren aprobados, ajustados, en cuanto corresponda, en lo concerniente al domicilio en que se emitirán y firmarán las pólizas, así como en lo referente a la denuncia de siniestro y jurisdicción.

ARTICULO 2º— Hacer saber a la peticionante que:

A) Deberá inscribir la constitución de la sucursal y el mandato conferido en el Registro Público de Comercio correspondiente e informar posteriormente a esta Superintendencia de Seguros de la Nación a los efectos de su inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, en su carácter de sucursal habilitada;

B) Previo al inicio de las operaciones de la sucursal deberá i) ser aprobada la fusión entre PROVINCIA SEGUROS S.A. y VANGUARDIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y ii) comunicar la fecha que a los fines del inicio de sus actividades se establezca.

ARTICULO 3º— Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Sr. Superintendente de Seguros Dr. IGNACIO WARNES.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Pte. Julio A. Roca 721 PB. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.794 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 27.459 del 22 May 2000**

**Ref. Expediente Nº 32.398 - Cambio de denominación y reforma de Estatuto Social de "PENNCORP COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A." la que en lo sucesivo se denominará "ARGENTINA SALUD Y VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.".**

**SINTESIS:**

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º—: Rectifícase el Artículo 1º de la Resolución Nº 27.379 dictada por esta Superintendencia de Seguros de la Nación el 8 de marzo de 2000, en el sentido que, en donde dice: 'Conformar el cambio de denominación y reforma de estatuto social de "PENNCORP COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A." la que en lo sucesivo se denominará "ARGENTINA SALUD Y VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.", debió decir: 'Conformar el cambio de denominación y reforma de estatuto social de "PENNCORP COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A." la que en lo sucesivo se denominará "ARGENTINA SALUD Y VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A."'

ARTICULO 2º—: Regístrese, Notifíquese y Publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.793 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.460 del 22-May-2000**

**Expediente Nº 37.916 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estados de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (Res. Gral. Nº 25.805 y puntos 39.7 y 39.8 del R.G.A.A.) por parte de UNION VIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.**

**SINTESIS**

VISTO… Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a UNION VIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con una multa de dos mil quinientos sesenta y dos pesos ($ 2.562.-).

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/6 Nº 318.791 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.461 del 22-May-2000**

**Expediente Nº 37.965 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. NESTOR ENRIQUE BUTTY.**

**SINTESIS**

VISTO… y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar la sanción de cancelación aplicada al productor asesor de seguros Néstor Enrique Butty (matrícula Nº 19.436) por Resolución Nº 27.201, por la sanción de inhabilitación por el término de dos (2) años.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control el nuevo domicilio comercial denunciado de la calle 1º de Mayo 76 San Isidro Pcia. de Buenos Aires.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y notifíquese en el domicilio constituido de la calle 1º de Mayo 76 San Isidro Pcia. de Buenos Aires con copia del dictamen. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.789 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.462 del 22-May-2000**

**Expediente Nº 38.666 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. HECTOR ANIBAL TOUCEDO.**

**SINTESIS**

VISTO… y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la inhabilitación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Héctor Aníbal Toucedo (matrícula Nº 44.564) por el término de un año.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Héctor Aníbal Toucedo para que se presente ante la Gerencia de Control de este Organismo en el plazo de diez (10) días de notificado munido de sus registros de uso obligatorio llevados conforme al plexo normativo vigente, bajo apercibimiento de aplicarse una sanción de mayor gravedad.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.788 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.463 del 22-May-2000**

**Expediente Nº 38.401 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. SALVADOR LUIS MATIENZO.**

**SINTESIS**

VISTO… y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar un (1) año de inhabilitación al Productor Asesor de Seguros Sr. Salvador Luis Matienzo, matrícula Nº 33.554.

ARTICULO 2º — Intímese al Productor Asesor de Seguros Sr. Salvador Luis Matienzo para que se presente ante la Gerencia de Control de ese Organismo en el plazo de diez (10) días de notificado, munido de sus registros obligatorios llevados conforme al plexo normativo, bajo apercibimiento de extender la inhabilitación en forma automática hasta su efectiva presentación.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.787 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.464 del 22-May-2000**

**Expediente Nº 36.532 - "PRINCIPAL RETIRO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A." s/ Reforma del Estatuto Social.**

**SINTESIS**

VISTO… Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prestar conformidad a la reforma del artículo sexto del estatuto social de "PRINCIPAL RETIRO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.", resuelta por la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria nº 2, de carácter unánime, de fecha 29 de octubre de 1999.

ARTICULO 2º — Disponer la remisión de las actuaciones a la Inspección General de Justicia de la Nación para el ejercicio por parte de ese Organismo de las atribuciones conferidas por la normativa vigente en orden a la reforma estatutaria.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca nº 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/6 Nº 318.783 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.465 del 22 May 2000**

**Expediente Nº 38.867 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. OSCAR FELIPE FIDANZA.**

**SINTESIS:**

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la inhabilitación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Oscar Felipe Fidanza (matrícula Nº 48.961) por el término de un año.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Oscar Felipe Fidanza para que se presente ante la Gerencia de Control de este Organismo en el plazo de diez (10) días de notificado munido de sus registros de uso obligatorio llevados conforme al plexo normativo vigente, bajo apercibimiento de aplicarse una sanción de mayor gravedad.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. - Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.780 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.467 del 22 May 2000**

**Expediente Nº 2146 MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/Solicita autorización para funcionar - Estatutos.**

**SINTESIS:**

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º— Conformar el aumento del capital social dentro del quíntuplo aprobado por la asamblea ordinaria del 14/4/98 de MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

ARTICULO 2º— Pasen las presentes actuaciones a la Inspección General de Justicia, a los fines de que tome la intervención que le compete conforme lo estatuido en la Ley 19.550.

ARTICULO 3º— Cumplida que fuere la inscripción en el Registro Público de Comercio, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 4º— Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Doctor IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Avenida Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.779 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.468 del 22 May 2000**

**Expediente Nº 38.859 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. FELIX CARLOS RIVAS.**

**SINTESIS**:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la inhabilitación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Rivas, Félix Carlos (matrícula Nº 36.996) por el término de un año.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Rivas, Félix Carlos para que se presente ante la Gerencia de Control de este Organismo en el plazo de diez (10) días de notificado munido de sus registros de uso obligatorio llevados conforme al plexo normativo vigente, bajo apercibimiento de aplicarse una sanción de mayor gravedad.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. - Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros

---

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.777 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.469 del 22 May 2000**

**Expediente Nº 32.493 - Reforma al Estatuto Social de "TRAYECTORIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA."**

**SINTESIS:**

VISTO ...y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º—: Conformar la reforma de los artículos 5, 6, 9, 11, 14, 17 y 18 del estatuto social de "TRAYECTORIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA" resuelta, en forma unánime por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria Nº 6, celebrada el 13 de setiembre de 1999.

ARTICULO 2º—: A los fines establecidos por los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y cumplida que sea la inscripción en el Registro Público de Comercio, tómese razón en el libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º—: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. - Fdo: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.772 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.470 del 22 May 2000**

**Expediente Nº 38.040 - BERKLEY COMPAÑÍA METROPOLITANA DE SEGUROS S.A. S/Presunta violación a las disposiciones de seguro vigente.**

**SINTESIS**:

VISTO.. Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º— No hacer lugar a las pruebas pericial contable e informativa solicitadas por cuanto las mismas resultan improcedentes e irrelevantes para la dilucidación de la cuestión planteada.

ARTICULO 2º— Sancionar a Berkley Compañía Metropolitana de Seguros S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 3º— Tomar nota en el Registro de Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 4º— Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º— Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La versión completa se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721. PB. Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.771 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.471 del 22 May 2000**

**Expediente Nº 38.400 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. ALBERTO CLAUDIO BERNASCONI.**

**SINTESIS:**

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar un (1) año de inhabilitación al Productor Asesor de Seguros Sr. Alberto Claudio Bernasconi, matrícula Nº 44.627.

ARTICULO 2º — Intímese al Productor Asesor de Seguros Sr. Alberto Claudio Bernasconi para que se presente ante la Gerencia de Control de este Organismo en el plazo de diez (10) días de notificado, munido de sus registros obligatorios llevados conforme al plexo normativo, bajo la advertencia de mayor sanción.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. - Fdo. : Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.769 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.472 del 22 May 2000**

**Expediente Nº 3008 "ZURICH-IGUAZU COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA. Cambio de denominación y reforma del Estatuto Social".**

SINTESIS:

VISTO ...y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de denominación de "ZURICH-IGUAZU COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" por "ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" y las reformas a los artículos 1º y 5º del estatuto social. Como consecuencia la aseguradora se denominará en lo sucesivo "ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA".

ARTICULO 2º — Tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º— Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. - Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721-Mesa de Entradas - Capital Federal

e. 1/6 Nº 318.768 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.474 del 22 May. 2000**

**Expediente Nº 34.026. Reforma al Estatuto Social de "ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO".**

**SINTESIS:**

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar las reformas de los artículos quinto y noveno del estatuto social de "ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO", que fueran resueltas por las Asambleas Generales Extraordinarias de fechas 29 de julio y 20 de octubre de 1999.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley nº 19.550, dése intervención al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción que corresponda.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 1/6 Nº 318.766 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.478 del 22 May. 2000**

**Expediente Nº 38.318 . Presunta Violación a la Ley 20.091 y Ley 22.400 y sus Reglamentaciones de EMAX COMPAÑIA ARGENTINA DE SERVICIOS GENERALES S.A.**

**SINTESIS:**

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intimar a Emax Compañía Argentina de Servicios Generales S.A. al inmediato cese de la operatoria de seguros detectada bajo apercibimiento de considerar a sus integrantes incursos en el delito de desobediencia, en los términos del art. 239 del Código Penal.

ARTICULO 2º — Sancionar a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de Emax Compañía Argentina de Servicios Generales Servicios Generales S.A., con la pena prevista en el penúltimo párrafo del art. 61 del mismo dispositivo legal, inhabilitándolos por cinco (5) años.

ARTICULO 3º — Inhabilitar a Emax Compañía Argentina de Servicios Generales S.A. y sus órganos de administración y disposición en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible conforme lo dispuesto por el art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/6 Nº 318.763 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.479 del 23 May. 2000**

**Expediente Nº 38.295 . Presunta Violación a la Ley 20.091 y Ley 22.400 y sus Reglamentaciones de SAN JORGE SOCIEDAD MUTUAL I.N.A.C. y M. y/o SAN JORGE I SOCIEDAD MUTUAL.**

**SINTESIS:**

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intimar a SAN JORGE SOCIEDAD MUTUAL I.N.A.C. y M. y/o SAN JORGE I SOCIEDAD MUTUAL al inmediato cese de la operatoria de seguros detectada bajo apercibimiento de considerar a sus integrantes incursos en el delito de desobediencia, en los términos del art. 239 del Código Penal.

ARTICULO 2º — Sancionar a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de SAN JORGE SOCIEDAD MUTUAL I.N.A.C. y M. y/o SAN JORGE I SOCIEDAD MUTUAL, con la pena prevista en el penúltimo párrafo del art. 61 del mismo dispositivo legal, inhabilitándolos por cinco (5) años.

ARTICULO 3º — Inhabilitar a SAN JORGE SOCIEDAD MUTUAL I.N.A.C. y M. y/o SAN JORGE I SOCIEDAD MUTUAL y sus órganos de administración y disposición en los términos del art. 8° inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible conforme lo dispuesto por el art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/6 Nº 318.799 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.481 del 24 May. 2000**

**Expediente Nº 39.004 Extracto: Autorización para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia en Pesos para los Trabajadores Incapacitados de forma Total y Permanente Afiliados al Régimen de Capitalización. Razón Social PROFUTURO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.**

**SINTESIS:**

VISTO... y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad Profuturo Compañía de Seguros de Retiro S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia en Pesos para los Trabajadores Incapacitados de forma Total y Permanente Afiliados al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por la Resolución Nº 27.248, y con las Condiciones Adicionales, Tablas de Mortalidad Invalidez y gastos aprobados para la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementa aprobadas por Resolución Nº 23.818 y sus modificaciones aprobadas por Proveído Nº 85.466; Formulario de Cotización del Seguro (fs. 3/5); Formulario de Solicitud del Seguro (fs. 6/7); Condiciones Particulares (fs. 8/11); Formulario de Comunicación Periódica al Asegurado (fs. 12).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Sr. Gerente Técnico Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Cap. Federal - Mesa de Entradas.

e. 1/6 Nº 318.804 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.482 del 24 May. 2000**

**Expediente Nº 32.263 . S/Cambio de denominación y reformas estatutarias de LA BUENOS AIRES - NEW YORK LIFE SEGUROS DE VIDA S.A.**

**SINTESIS:**

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de denominación y reforma del artículo 1º del estatuto social de "LA BUENOS AIRES - NEW YORK LIFE SEGUROS DE VIDA S.A.", la que en lo sucesivo se denominará "HSBC - NEW YORK LIFE SEGUROS DE VIDA (ARGENTINA) S.A.".

ARTICULO 2º — Conformar la reforma de los artículos 4º, 5º, 6º, 9º, 10º, 11º, 13º, 15º, 16º y 20º del estatuto social, a tenor de las Escrituras Número dos mil veinte del 22/12/99 y Número trescientos setenta y uno del 16/3/2000.

ARTICULO 3º — A los fines establecidos por los artículos 5 y 167 de la ley 19.550, se confiere intervención al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción correspondiente, a sus efectos.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese con copia de fs. 431/432 y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/6 Nº 318.803 v. 1/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.483 del 24 May. 2000**

**Expediente Nº 33.338. "GREAT SOUTHERN VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Cambio de denominación y reforma del estatuto social".**

**SINTESIS:**

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de denominación y reforma del artículo 1º del estatuto social de "GREAT SOUTHERN VIDA COMPANIA DE SEGUROS S.A.", la que en lo sucesivo se denominará AMERICO LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.".

ARTICULO 2º — A los fines establecidos por los artículos 5º y 167º de la Ley Nº 19.550, dése intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3º __ Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/6 Nº 318.802 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO III

**Resolucion General N° 17, Art. 12, Ultimo Párrafo**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/09/2000

| CUIT N° | Denom./Razón Social | Est. | Por | Juez Adm. | Cargo | cd | Denom.Dep. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-59776574-2 | RICCIARDI Donato Miguel y Juan | 00 | 100 | D. de VARIEGATI, | Jefa Distrito | 271 | DTO. BELL VILLE |
| 30-57934419-5 | COOP. De Tamberos Pascanas Ltda. | 00 | 100 | D. de VARIEGATI, | Jefa Distrito | 271 | DTO. BELL VILLE |
| 27-04125908-1 | ALVADO, Ana María | 00 | 100 | D. de VARIEGATI, | Jefa Distrito | 271 | DTO. BELL VILLE |
| 30-66831851-3 | THEYCO S.A. | 00 | 100 | D. de VARIEGATI, | Jefa Distrito | 271 | DTO. BELL VILLE |

ANEXO II

**Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/07/2000 HASTA 31/12/2000

| C.U.I.T. | DENOMINACION | EST. | PORC | JUEZ ADMINIST. | CARGO | COD | DENOM. DEP |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-69425141-9 | FERRARI C., SARRIA D Y OTROS S.H. | 0 | 100 | CASTRO ALICIA | JEFA INT. REGION CBA. | 270 | AGENCIA SEDE N° 2 |
| 30-67150416-6 | SILVI S.H. | 0 | 100 | CPN Omar Silvio Pacci | Jefe a/c Agencia | 551 | Agencia Jujuy |
| 20-10708323-6 | MATEO RUFINO ROJO | 0 | 100 | CPN Omar Silvio Pacci | Jefe a/c Agencia | 551 | Agencia Jujuy |

**ANEXO III**

**Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/09/2000

| C.U.I.T. | DENOMINACION | EST. | PORC | JUEZ ADMINIST. | CARGO | COD | DENOM. DEP |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-69297553-3 | CAMINOS DE LAS SIERRAS S.A. | 0 | 100 | CASTRO ALICIA | JEFA REG.CBA | 272 | AG SEDE 1 CBA |
| 27-11784687-9 | ORLANDI ANA MARIA | 0 | 100 | CASTRO ALICIA | JEFA REG.CBA | 272 | AG SEDE 1 CBA |
| 30-69366127-3 | CASILDA AUTOMOTORES S.A. | 00 | 100 | CP E GARGARELLA | JEFE REGION | 857 | REG. ROSARIO I |
| 30-69240311-4 | SAN PABLO S.H. | 00 | 100 | CPN BIRCHER, Domingo E. | JEFE DE REGION | 858 | REGION SANTA FE |
| 23-11791781-9 | RUFFINATTO JUAN CARLOS | 00 | 100 | CPN GONZALEZ, Rolando | JEFE FISC.E INV. N° 2 a/c REGION | 855 | AGENCIA RAFAELA |
| 30-63434534-1 | JORDAN Y RIBERO S.H. | 00 | 83,72 | CPN BIRCHER, Domingo E. | JEFE DE REGION | 858 | REGION SANTA FE |
| 20-12111197-8 | PERETTI JORGE ALCIDES | 00 | 39,84 | C.P. ANALIA SELVA | JEF INT | 870 | REGION ROSARIO II |
| 30-62524135-5 | FOGLIA JUAN Y FOGLIA ENRIQUE | 00 | 100 | C.P. ANALIA SELVA | JEF INT | 870 | REGION ROSARIO II |
| 30-70014158-2 | ROFIO S.R.L. | 0 | 88 | Garcilazo, E | Jef. D. Fisc. Int. | 485 | R. Paraná |
| 33-63663958-9 | ERICH WAGNER Y CIA | 0 | 100 | Garcilazo, E | Jef. D. Fisc. Int. | 485 | R. Paraná |
| 30-70454587-4 | SANCHEZ JL Y YUBRAN E. S.H. | 0 | 100% | CASTRO ALICIA | JEFA REG.CBA | 272 | AG SEDE 1 CBA |

ANEXO III

**Resolución General N° 17, Art. 12 Ultimo Párrafo**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 30-06-2000

| CUIT: | DENOMINACION | EST. | PORC. | JUEZ ADMINISTRATIVO | CARGO | DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-70196654-2 | DEMAIDA S.A. | 0 | 100 | C.P.A.SELVA | JEFA REGION | REG. ROSARIO II |

ANEXO II

**Resolución General N° 17, ART. 8 Primer Párrafo**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 30-09-2000

| CUIT: | DENOMINACION | EST. | PORC. | JUEZ ADMINISTRATIVO | CARGO | COD DEP. | DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 20-06065749-2 | PUCHUTELLI, JOSE E. | 0 | 100 | CP SAN MARTIN M | JEFE DIVISION | 870 | REG. ROSARIO II |

ANEXO I

**Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 30-09-2000

| C.U.I.T. | DENOMINACION | EST. | PORC. | JUEZ ADMINISTRATIVO | CARGO | COD | DEPENDENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-55451709-5 | RESCHINI ABEL R. Y JUAN C. | 0 | 100% | CP MARIA V. INGAGLIO | JEFA INT | 852 | DIST CASILDA |

ANEXO III

**Resolución General N° 17, Art. 12, Ultimo Párrafo**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30 /09/2000

| C.U.I.T. | DENOMINACION | EST. | PORC | JUEZ ADMINIST. | CARGO | COD | DENOM. DEP |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-53775898-4 | INDIANA S.A.C.I.F.I. | 0 | 100 | C.P.N. Alberto Muela | JEFE REGION | 921 | REGION TUCUMAN |
| 30-66190312-7 | FANEGAS S.A. | 0 | 100 | C.P.N. Alberto Muela | JEFE REGION | 921 | REGION TUCUMAN |
| 23-18382931-9 | KORDA JORGE MIGUEL | 0 | 90 | PEREYRA, RICARDO | JEFE DISTRITO | 401 | DTO SAENZ PEÑA |
| 20-12683802-7 | KULIG, VICTOR HUGO | 0 | 90 | PEREYRA, RICARDO | JEFE DISTRITO | 401 | DTO SAENZ PEÑA |
| 20-13703030-7 | MIJALUK, JUAN | 0 | 100 | PEREYRA, RICARDO | JEFE DISTRITO | 401 | DTO SAENZ PEÑA |
| 20-07121412-6 | MARCHIARO ROBERTO OSVALDO | 0 | 54 | CPN ALBERTO MUELA | JEFE REGION | 921 | REGION TUCUMAN |

C.P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General Operaciones Impositivas III - D.G.I.

e. 1/6 Nº 318.897 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO II

**Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

| CUIT | DENOMINACION | EST. | PORC. | JUEZ ADMINIST. | CARGO | C.D | DENOM. DEP. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-68517250-6 | LA CASSINA S.A. | 0 | 100 | OTERO DANIEL | JEFE AGENCIA Nº 10 | 010 | AGENCIA Nº 10 |

**Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2000.

| CUIT | DENOMINACION | EST. | PORC. | JUEZ ADMINIST. | CARGO | C.D | DENOM. DEP. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-70224092-8 | HAMELEJ S.A. | 0 | 96 | SALIDO ADRIAN M. | JEFE AGENCIA Nº 43 | 043 | AGENCIA Nº 43 |

ANEXO III

**Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

| CUIT | DENOMINACION | EST. | PORC. | JUEZ ADMINIST. | CARGO | C.D | DENOM. DEP. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-61997307-7 | CONCORDINA S.A. DE TRANSPORTES COMERCIOS Y FINANZAS | 0 | 100 | ABRAHAN FABIAN | JEFE REGION 1 | 050 | AGENCIA N° 50 |
| 30-69797244-3 | KAESER COMPRESORES DE ARGENTINA S.R.L. | 0 | 100 | ABRAHAN FABIAN | JEFE REGION 1 | 050 | AGENCIA N° 50 |
| 30-66321589-9 | LEDERSA S.A. | 0 | 100 | ABRAHAN FABIAN | JEFE REGION 1 | 010 | AGENCIA N° 10 |
| 30-59798480-0 | MTU ARGENTINA S.A. | 0 | 100 | ABRAHAN FABIAN | JEFE REGION 1 | 050 | AGENCIA N° 50 |
| 30-62365992-1 | CENTENNIAL S.A. | 0 | 100 | CHIAPPERI FIDEL | JEFE REGION 5 | 051 | AGENCIA Nº 51 |
| 30-69224694-9 | SOCIEDAD DEL OESTE S.A. | 0 | 100 | CHIAPPERI FIDEL | JEFE REGION 5 | 051 | AGENCIA Nº 51 |
| 20-04423261-9 | DUHART ALEJANDRO PEDRO | 0 | 100 | CHIAPPERI FIDEL | JEFE REGION 5 | 051 | AGENCIA Nº 51 |
| 30-70043615-9 | PLASTICOS TATAY ARGENTINA S.A. | 0 | 100 | CHIAPPERI FIDEL | JEFE REGION 5 | 051 | AGENCIA Nº 51 |
| 20-04423261-9 | DUHART ALEJANDRO PEDRO | 0 | 100 | CHIAPPERI FIDEL | JEFE REGION 5 | 051 | AGENCIA Nº 51 |
| 30-70043615-9 | PLASTICOS TATAY ARGENTINA S.A. | 0 | 100 | CHIAPPERI FIDEL | JEFE REGION 5 | 051 | AGENCIA Nº 51 |
| 30-69938412-3 | INDUTING ARGENTINA S.A. | 0 | 100 | GUTERMAN DIANA | JEFE REGION 10 | 049 | AGENCIA Nº 49 |
| 33-69155044-9 | HASBRO ARGENTINA S.A. | 0 | 100 | GUTERMAN DIANA | JEFE REGION 10 | 049 | AGENCIA Nº 49 |

Firmado: ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I - DGI

e. 1/6 Nº 318.898 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Resolución Nº 15/2000**

**ADGA Nº 410.088/2000. GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A. Su inclusión en el régimen Aduanas Domiciliarias. R.G. Nº 596/99 (AFIP).**

Bs. As., 26/5/2000

VISTO la Resolución General Nº 596 (AFIP) del 17 de mayo de 1999, que establece un régimen para el libramiento de mercaderías en los establecimientos y en los depósitos fiscales de empresas que reúnan determinados requisitos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante actuación ADGA Nº 410.088/2000, GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A., C.U.I.T. Nº 30-66207168-0 solicita la inclusión como usuario de dicho régimen, aportando para ello documentación respaldatoria.

Que del análisis efectuado, surge que la recurrente cumple con las condiciones exigidas en la norma citada en el VISTO.

Que ha tomado la debida intervención la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA.

Que por tanto es procedente acceder a lo solicitado.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 9º, apartado 2, inc. p) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y la delegación conferida por el artículo 2º de la Resolución General Nº 596 (AFIP) de fecha 17 de mayo de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Acéptase la inclusión de la empresa GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A. C.U.I.T. Nº 30-66207168-0, con domicilio real en Ruta Nacional Nº 9, Km. 278, Alvear (2176) PROVINCIA DE SANTA FE y especial en Avda. Eduardo Madero 900, Piso 14, CAPITAL FEDERAL, en el Régimen de Aduanas Domiciliarias establecido por la Resolución General Nº 596 (AFIP) del 17 de mayo de 1999.

ARTICULO 2º — Inscríbase a la empresa GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A., C.U.I.T. Nº 30-66207168-0, en el Registro de Agentes de Transporte Aduanero de esta DIRECCION GENERAL.

ARTICULO 3º — Dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente, la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A., deberá poner a disposición de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS las instalaciones, el equipamiento informático y demás elementos necesarios que le sean requeridos, a que se hace referencia en el Anexo II, punto 3, inc. g) de la Resolución General Nº 596 (AFIP) de fecha 17 de mayo de 1999.

ARTICULO 4º — Dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior designará el personal que prestará servicios en la Aduana Domiciliaria asentada en el establecimiento de la recurrente.

ARTICULO 5º — Dentro de los CINCO (5) días del cumplimiento de lo determinado en el artículo 3º de la presente, la solicitante deberá constituir una garantía global de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES (u$s. 6.000.000), según el ofrecimiento realizado en la actuación ADGA Nº 410.088/2000.

ARTICULO 6º — Regístrese. Notifíquese al representante legal de GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A.. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 1/6 Nº 318.900 v. 1/6/2000

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 Inc. "H" y 1101)**

**Edicto Nº 215**

26/5/2000

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima —cuyo importe se les informará a su presentación— y el abandono de la mercadería de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930 y 932 C.A.). Fdo. Dr. LEON AUGUSTO GOS, Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

| Sumario nº | CAUSANTE | INFRACCION | TRIBUTOS | MULTA |
|---|---|---|---|---|
| 604.639/96 | COMES HECTOR | ART. 954 INC. A) | — — — | $ 41.290,50 |

Dra. IVANA BRONZOVIC, 2da. Jefe (Int.) Sec. Act. Nº 3, Dto. Procedimientos Legales Aduaneros

e. 1/6 Nº 318.920 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE COLON**

Se cita a la persona detallada más abajo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los Artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Se hace saber que efectuado el pago voluntario del mínimo de la multa que correspondiere (Art. 930/932 del C.A.) se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente. Firmado HUGO M. GUGLIELMINO Administrador Aduana de Colón - Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 - Colón - Entre Ríos.

| APELLIDO Y NOMBRE | SA13 Nº | ARTS. | MONTO MULTA |
|---|---|---|---|
| CABILLA Claudio Gustavo | 001/00 | 970 | $ 4.120,65 |

e. 1/6 Nº 318.912 v. 1/6/2000

**ADUANA DE MENDOZA**

**SECCION SUMARIOS**

**DIVISION ADUANA DE MENDOZA**

Mendoza, 19 de abril de 2000.

Ref: SA38/99/310, CORRASE VISTA, de conformidad al art. 1101 del C.A. al Sr. FREDDYS ALEXIS VEGA NEIRA C.I. Chilena Nº 12.705.755-2 con domicilio en la REPUBLICA DE CHILE y a FRANCISCA FORTUÑO domiciliada en calle Jorge Sobral nº 1788 del Bº Antártida Argentina, Luzuriaga, Maipú - MENDOZA, a quienes se citan y emplazan para que en el perentorio plazo de DIEZ (10) días de notificado, estén en derecho, evacúen su defensa y ofrezcan todas las pruebas de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto en los arts. 1001/1010, 1101 y cc. de la Ley 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por los arts. 970/971 del citado texto legal. Se les hace saber que deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina Aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de la misma (art. 1004 del C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea el propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del C.A. Asimismo, se le hace saber que el monto mínimo de la multa en el caso de autos asciende la suma de $ 1.750,60 (Pesos un mil setecientos cincuenta con 60/100) y que depositado en autos en el término de QUINCE (15) días desde su notificación extingue la acción penal aduanera sin registrarse el antecedente (arts. 930/932 del C.A.). Hágase saber a los imputados que en caso de no pagar la multa y reexportación del vehículo, nacerá para el/los responsables la obligación de ingresar el monto de los tributos que gravan la importación para consumo, cuyo monto asciende en el presente sumario, a la suma de $ 1.750,60 (PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 60/100). Notifíquese. Firmado: CARLOS G. ALVAREZ, Jefe de División Aduana de Mendoza.

e. 1/6 Nº 318.913 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE BARILOCHE**

Se cita al imputado que al pie se detalla para que dentro de los (10) días hábiles comparezca en el Sumario nº 008/00, a fin de presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Bariloche (art. 1001), bajo apercibimiento de considerarlo constituido en los estrados de la mencionada oficina aduanera (art. 1004), sita en 24 de Septiembre nº 12 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

| SUMARIO | IMPUTADO | MULTA | INF. ART |
|---|---|---|---|
| SA04/00/008 | Solís Orellana, Vicente | $ 1415,60 | 987 |

TEODORO DELGADO, Administrador Aduana Bariloche.

e. 1/6 Nº 318.911 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución Nº 354/00-INACyM, se resolvió aplicar, a la COOPERATIVA CREDIPLAN DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula Nº 9981, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inc. 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el Retiro de la Autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: Revisión (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), Reconsideración (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), Jerárquico (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y Aclaratoria (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Queda esa cooperativa debidamente notificada. (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — LUIS FERNANDO LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de la Recaudación y Legislación.

e. 1/6 Nº 318.824 v. 5/6/2000

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**COORDINACION DE COMISIONES MEDICAS**

**Disposición General Nº 005/0063/2000**

Bs. As., 26/5/2000

VISTO la Resolución SAFJP Nº 399/96, y

CONSIDERANDO:

Que por razones operativas resulta conveniente modificar los horarios de atención al público de la Comisión Médica Nº 01 - San Miguel de Tucumán.

Que dicha modificación se realiza adelantando el horario de atención de la mencionada Comisión Médica a fin de ofrecer a los usuarios un servicio más adecuado a sus necesidades.

Que es necesario que los afiliados y beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y el público en general, tengan conocimiento del nuevo horario de atención de la citada Comisión Médica.

Que la presente se dicta en función de las facultades conferidas por el art. 7º de la Resolución SAFJP Nº 399/96.

Por ello,

EL GERENTE
DE AREA DE COORDINACION DE COMISIONES MEDICAS
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el horario de funcionamiento de la Comisión Médica Nº 01 - San Miguel de Tucumán, con asiento en la ciudad homónima, el que a partir del 15 de junio de 2000 será de 07:00 hs. a 15:00 hs.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN M. BELDERRAIN, Gerente de Area de Coordinación de Comisiones Médicas.

e. 1/6 Nº 318.919 v. 1/6/2000

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

**SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91. DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES**

**TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE PRESIDENCIA DE LA PLAZA APROBADO POR RES. M.T. y S.S. Nro. 137/00.**

CAPITULO I

ARTICULO 1: El Sindicato Unión, Obreros y Empleados Municipales de Presidencia de la Plaza, Asociación Sindical de trabajadores de primer grado, que fuera fundado el 21/10/83, con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la ciudad de Presidencia de la Plaza Provincia del Chaco, como así también a los jubilados que hayan investido el carácter de municipales y se hallen afiliados a la organización a la fecha del otorgamiento del beneficio jubilatorio, exceptuando al personal de gabinete y a los efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales en vigencia con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en Calle Suipacha S/n, de Presidencia de la Plaza.

ARTICULO 2: El Ambito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollen o a las funciones que cumplan, ni a la situación de revista, en tanto que la zona de actuación y ámbito territorial será igual al que demarca la localidad de Presidencia de la Plaza.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO

ARTICULO 20: los órganos encargados de la administración y el gobierno del Sindicato como así también del contralor, serán:

a) La Asamblea

b) La Comisión Directiva.

c) El Secretariado

d) La Comisión Fiscalizadora.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 27: La Comisión Directiva estará constituida por trece miembros titulares y tres suplentes con arreglo de la siguiente distribución de cargos:

(*) (10) miembros titulares en funciones de Secretarios

(*) (03) vocales titulares.

(*) (03) vocales suplentes.

Los vocales suplentes sólo forman parte de la Comisión Directiva, en caso de renuncia, fallecimiento, expulsión o abandono del cargo de algún miembro titular de la Comisión Directiva.

ARTICULO 28: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

DEL SECRETARIADO

ARTICULO 39: El Secretariado estará conformado de la siguiente manera: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Finanzas, Secretario Gremial, Secretario de Organización, Secretario Administrativo y de Actas, Secretaria de la Mujer y Derechos Humanos, Secretario de Acción Social, Secretario de Prensa y Difusión, Secretario de Recreación Deportes y Vivienda.

Son deberes y atribuciones del Secretariado:

a) Reunirse ordinariamente cada quince (15) días para tratar los asuntos generales del gremio y extraordinariamente cuando lo solicite la mayoría de sus miembros o lo convoque el Secretario General.

b) Hará cumplir y ejecutará las resoluciones de la Comisión directiva y podrá tomar resoluciones con cargo de dar cuenta en la primera reunión de la misma.

c) Convocará a la Comisión Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias y tendrá a su cargo confeccionar el Orden del día y las convocatorias de la Asamblea.

d) Someter a consideración de la Comisión Directiva en cada reunión que ésta realice, el estado financiero.

e) Confeccionará el cronograma general de labor para los dos sectores básicos del Sindicato, actividad gremial y obra social y los programas específicos para la realización de las finalidades de dichos sectores.

f) Editar el Periódico del Sindicato y toda propaganda que haga al esclarecimiento del gremio en los problemas que afecten a la clase trabajadora municipal.

g) Designar las subsecretarias que estimen necesarias. Los Subsecretarios designados podrán participar con carácter de informantes en las reuniones de la Comisión Directiva o del Secretariado, pero no tendrán voto.

CAPITULO V

COMISION DE FISCALIZACION

ARTICULO 53: La comisión de fiscalización estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

(*) La cantidad de Afiliados cotizantes a la fecha de la Inscripción Gremial es de 89 (ochenta y nueve).

e. 1/6 Nº 318.848 v. 1/6/2000

**TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE BUENOS AIRES APROBADO POR RES M.T. Y S.S. NRO. 500/90 Y 165/00**

ARTICULO 1º: En la Capital Federal de la República Argentina a los once (11) días del mes de julio del año 1959 se constituyó, el SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE BUENOS AIRES, que agrupa a los trabajadores que desarrollan su actividad en la Dirección Nacional de Vialidad, comprendidos por los agentes que se desempeñan en cualquier agrupamiento escalafonario.

Fija su domicilio legal en la Avenida Juan Bautista Alberdi Nº 1058/60 de la Capital y tendrá como zona de actuación a la Capital Federal y provincia de Buenos Aires con excepción de los Partidos de: Bahía Blanca, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Patagones, Caseros, Villarino, Saavedra, Coronel Suárez, Puán, Guaminí, A. Alsina, Tornsquist, General Lamadrid, Laprida, Lobería, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, Juárez, General Alvarado, Necochea, San Cayetano, Tres Arroyos y González Chaves, constituyendo una asociación gremial del 1er. grado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 13º: La dirección y administración del Sindicato estará a cargo de la Comisión Directiva Central la que estará integrada por los siguientes miembros:

Secretario General
Secretario Adjunto
Secretario de Asuntos Sociales
Secretario Gremial
Secretario de Interior
Secretario Administrativo
Secretario de Actas
Secretario de Prensa y Relaciones Públicas
Pro-Secretario Administrativo
Vocal Titular 1ro
Vocal Titular 2do
Vocal Titular 3ro
Vocal Titular 4to

Habrá además cuatro (4) Vocales Suplentes que integrarán por orden la Comisión Directiva Central en los casos de vacancia de alguno de los cargos de vocales titulares.

ARTICULO 14º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos.

e. 1/6 Nº 318.850 v. 1/6/2000

**TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DE ASOCIACION DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO APROBADO POR RES. M.T. y S.S. Nro. 79/89**

ARTICULO 1º: En la ciudad de Santiago del Estero, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, se constituye la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, que agrupará a los trabajadores docentes universitarios de las universidades Nacional de Santiago del Estero en las categorías de profesores, jefes de trabajos prácticos y ayudantes de primera categoría en las distintas dedicaciones: exclusiva, tiempo completo, semiexclusiva y simple, con funciones no jerarquizadas, con domicilio legal en Avda. Belgrano (s) 1912 de la ciudad de Santiago del Estero. Tendrá como zona de actuación el ámbito de la provincia de Santiago del Estero, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para defender los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9º: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y tres Vocales Titulares. Además habrá Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato de los miembros durará cuatro años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos. Los miembros de la C.D. se elegirán por voto directo y secreto; deben ser mayores de edad, no estar inhibidos, tener dos años de antigüedad en la afiliación y en la actividad. El 75% de los cargos deben ser ocupados por ciudadanos argentinos (conforme artículos 17 y 18 de la Ley Nº 23.551).

e. 1/6 Nº 318.851 v. 1/6/2000

**TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DE LA UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION APROBADO POR RES. M.T. Y S.S. Nro. 155/00 y 771/99**

**SINTESIS**

CAP. I: DENOMINACION, JURISDICCION Y OBJETO.

ARTICULO 1: En la Ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de septiembre de 1957, se constituye una entidad gremial con el nombre de Unión de Maestros Primarios, la que a partir de las reformas estatutarias realizadas por el Congreso Extraordinario de la entidad el cuatro de marzo de 1992 pasa a denominarse Unión de Trabajadores de la Educación, Capital (U.T.E. Capital), agrupando a todo el personal docente que se desempeñe dentro del ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires, dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2: La entidad constituye su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 3: Son sus objetivos:

a) Garantizar la defensa de los intereses laborales de los afiliados.

b) Propiciar la sanción de leyes y reglamentos que tiendan a la seguridad y previsión social del trabajador de la educación en convenciones colectivas de trabajo estatales y privadas que garanticen

la permanente y efectiva vigencia de: la estabilidad, la carrera docente y administrativa, salarios dignos.

c) Propender a la solidaridad de todos los trabajadores, mancomunando esfuerzos para su elevación social, cultural, intelectual y física.

d) Participar en la formación de ciudadanos aptos para integrarse a una comunidad defendiendo el patrimonio de nuestra cultura nacional y popular.

e) Propender a que el Estado garantice la igualdad de oportunidades a los niños, jóvenes y adultos de nuestra Patria para acceder a todos los niveles de nuestra educación.

f) Intervenir en el estudio y sanción de leyes, decretos y resoluciones oficiales vinculadas con la Educación, cálculo de presupuesto, elaboración de programas y textos de estudio exigiendo que en la consideración de los mismos se tenga en cuenta la posición de los trabajadores de la educación a través de sus organismos gremiales.

g) Propender al acrecentamiento cultural y al perfeccionamiento laboral de los afiliados.

h) Gestionar y habilitar viviendas dignas con destino a aquéllos, procurando la aplicación integral de las leyes que autorizan a organismos nacionales, provinciales o municipales a acordar créditos personales a tal efecto.

i) Asumir permanentemente la defensa de las fuentes de trabajo de los trabajadores de la educación.

j) Crear cooperativas, farmacias sindicales, mutualidades, colonias de vacaciones, turismo y todo servicio económico, asistencial y social que tienda a mejorar las condiciones del afiliado y su familia.

ARTICULO 39: La entidad es dirigida y representada legal, jurídica y gremialmente por una Comisión directiva cuyo mandato será de tres (3) años con posibilidad de reelección compuesta por diecisiete (17) miembros titulares y cinco (5) suplentes, elegidos según el Art. 72 inc. b).

ARTICULO 42: La Comisión Directiva estará integrada por los diecisiete (17) miembros titulares de la siguiente forma: a) Un Secretario General. b) Un Secretario Adjunto. c) Un Secretario de Actas y Administrativo. d) Un Secretario Gremial. e) Un Secretario de Organización. f) Un Secretario de Finanzas. g) Un Secretario de Prensa y Difusión. h) Un Secretario de Derechos Humanos y Acción Social. i) Un Secretario de Educación y Estadísticas. j) Un Secretario de Cultura. k) Siete (7) Vocales titulares.

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 173/86

Modificación aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 501/93

Modificación aprobada por Resolución M.T. y S.S. 771/99

Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 155/2000-05-12

Al mes de mayo del año 2000 la entidad cuenta con 10.062 afiliados.

e. 1/6 Nº 318.852 v. 1/6/2000

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

**Resolución Nº 106/2000**

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución 78/99 este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, que posteriormente fue reformado por las resoluciones 1/00 y 38/00.

2º) Que la experiencia recogida con su aplicación aconseja la sanción de determinadas modificaciones con el objeto de atender a una mayor celeridad en los procedimientos de selección, dentro de los límites fijados por el artículo 13 de la ley 24.937 (t. o. por decreto 816/99).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Sustituir el artículo 40 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación por el siguiente:

"Art. 40 — Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión —por intermedio de una subcomisión de tres (3) miembros que designará al efecto— convocará como mínimo a cada uno de los concursantes que hayan obtenido los primeros nueve (9) puntajes en el orden de mérito, para la realización de una entrevista personal".

2º) Sustituir el artículo 41 del reglamento citado por el siguiente:

"Art. 41 — En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los Consejeros que no pertenezcan a la Comisión, o a la subcomisión nombrada para ese fin, serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas y de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes. La sesión podrá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga.

Regístrese, hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe. — JAVIER E. FERNANDEZ MOORES. — JUAN C. GEMIGNANI. — DIEGO J. MAY ZUBIRIA. — CLAUDIO M. KIPER. — HUMBERTO QUIROGA LAVIE. — RICARDO A. BRANDA. — BINDO B. CAVIGLIONE FRAGA. — ANGEL F. GARROTE. — JUAN M. GERSENOBITZ. — EDUARDO D. E. ORIO. — MELCHOR R. CRUCHAGA. — ALFREDO I. A. VITOLO. — SANTIAGO H. CORCUERA, Secretario General del Consejo de la Magistratura. — IGNACIO CARABELLI, Prosecretario Administrativo Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 1/6 Nº 318.845 v. 1/6/2000

# AVISOS OFICIALES

**ANTERIORES**

## PRESIDENCIA DE LA NACION

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

**DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL**

En cumplimiento de lo determinado por los Artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial realizará la Audiencia Pública Nº 212 el día 7 de junio del 2000 a las 11:00 horas en la Oficina 1228 del Ministerio de Economía sito en Hipólito Yrigoyen Nº 250 -piso 12- para tratar las siguientes solicitudes:

PARTE I. Nota DNTA Nº: 56.183 por la que COMPAÑIA AEREA SUDAMERICANA S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares, internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, y exclusivo de carga con aeronaves de gran porte del tipo BOEING B737-200 o equipos de similar o inferior capacidad comercial.

PARTE II. Nota DNTA Nº: 56.196 por la que AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo MD 81-83 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la siguiente ruta:

A) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) - TRELEW (PROVINCIA DEL CHUBUT) - COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT) - RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) - RIO GRANDE (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y v.v. con facultad de alterar y/u omitir escalas.

PARTE III. Nota DNTA Nº: 56.228 por la que DINAR LINEAS AEREAS solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo MC DONNELL DOUGLAS DC-9 Y MD o equipos de similar o inferior capacidad comercial, en la siguiente ruta:

A) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - PORTO SEGURO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - SAN SALVADOR DE BAHIA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

PARTE IV. Nota DNTA Nº 56.187 por la que DINAR LINEAS AEREAS solicita autorización para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo MC DONNELL DOUGLAS DC-9 Y MD o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial en las siguientes rutas:

A) BUENOS AIRES (AEROPUERTO JORGE NEWBERY) - RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) - RIO GRANDE (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

B) BUENOS AIRES (AEROPUERTO JORGE NEWBERY) - TRELEW (PROVINCIA DE CHUBUT) - PUERTO MADRYN (PROVINCIA DEL CHUBUT) - LAGO ARGENTINO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) - USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

Para poder alegar durante la citada Audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas es necesario, de acuerdo a las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada (oficina 1228) de 11:00 a 16:00 horas, en días hábiles el 2 y 5 de junio de 2000, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida.

Dra. MARINA DONATO, Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Secretaría de Transporte.

e. 31/5 Nº 318.950 v. 1/6/2000

# UNA EXCELENTE INVERSION

## El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre '97




# Todos los días, el diario en Internet

## Boletín Oficial ON-LINE

**WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/**

**Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)**
**Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)**